

Señor

**Juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar**

[csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Asunto:** Declarativo Verbal Rendición de Cuentas

**Demandantes:** Aura Rosa González y Otros. Identificada: C.C 49.759.711 Domicilio: Carrera 6ª #18 A -65 barrió el Carmen del municipio de Valledupar- Cesar Celular: 3013256672 correo electrónico [damaknel@hotmail.com](mailto:damaknel@hotmail.com)

**Apoderado:** Rafael Cadena Pérez. Identificado: C.C19.208.281 T.P. No. 131.574 del C.S.J Domicilio: Calle 18 a 1 No. 35-18 barrio La Victoria del municipio de Valledupar- Cesar Celular: 3126755455 Correo electrónico: [rafaelcadena1920@yahoo.es](mailto:rafaelcadena1920@yahoo.es)

**Demandado 1:** María Isabel González Castaño Identificada: C.C.42.498.052 Domicilio: Carrera 27 # 54 - 34 barrió Caicedo en el municipio de Medellín- Antioquia – Celular: 3168706243 Correo electrónico donde recibe notificaciones: [mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com](mailto:mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com)

**Demandado 2:** Carlos Alberto Orrego Murillo Identificado: C.C. 70.057.256 Domicilio: Carrera 27 # 54 - 34 barrió Caicedo en el municipio de Medellín- Antioquia -Celular 3156404412 Correo electrónico donde recibe notificaciones: [hotelcra12@hotmail.com](mailto:hotelcra12@hotmail.com)

**Demandado 3:** Milena Isabel González Castaño Identificada: C.C. 1.065.580.276 Domicilio: Carrera 27 # 54 - 34 barrió Caicedo en el municipio de Medellín- Antioquia - Celular 3145897447 Correo electrónico donde recibe notificaciones: [hotel.risaraldavalledupar@hotmail.com](mailto:hotel.risaraldavalledupar@hotmail.com)

**Radicado: 20.001.31.03.001.2019. 00309-00**

**Oscar Elías Ariza Fragozo**, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118 expedida en Valledupar, portador de

la tarjeta profesional número 94.549 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, recibo notificaciones en el correo electrónico [arizafragozo@hotmail.com](mailto:arizafragozo@hotmail.com), actuando en nombre y representación de la señora **María Isabel González Castaño**, quien es igualmente mayor de edad, vecina, residente y domiciliado en el municipio de Medellín-Antioquia, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com](mailto:mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com) y en el abonado celular **3168706243**; por medio del presente concurre ante su honorable despacho, en ejercicio de la oportunidad establecida en el artículo 133<sup>1</sup> del Código General del Proceso; para presentar **incidente de nulidad** frente a todo lo actuado dentro del presente asunto, desde el auto admisorio de la demanda inclusive, fundado en lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido expresamente en el numeral 8° de la norma antes citada, dicha disposición ordena que el proceso es nulo en todo; *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”*. Al ser la providencia a notificar, el auto admisorio de la demanda, dicha situación solo se puede corregir practicando la notificación omitida, y como consecuencia de ello, anulando la actuación posterior que dependa de dicha providencia; conforme se expone a continuación.

A modo de introducción se destaca la sentencia T-025 de 2018, mediante la cual, la Corte Constitucional precisó frente a la notificación en los procesos judiciales, lo siguiente:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia **C-670 de 2004**<sup>2</sup> resaltó lo siguiente:

**“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso**

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso Artículo 133. Causales de nulidad

<sup>2</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández

mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.” (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia **C-783 de 2004**<sup>3</sup>, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante C.P.C), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente...”<sup>4</sup>

Por lo expuesto líneas arriba, es pertinente traer a colación, que es obligación de las partes y de sus apoderados “*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*”<sup>5</sup>; así como también es su obligación, “*realizar todas las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*”<sup>6</sup>, por lo que, de entrada se observa que es obligación de las partes, y en esta oportunidad de la parte demandante, prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

<sup>3</sup> M.P. Jaime Araujo Rentería.

<sup>4</sup> Tales disposiciones se mantiene vigentes en los artículos 189 a 301 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Código General del Proceso Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

<sup>6</sup> 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

del proceso, y en igual sentido; “*enviar a las partes del proceso después de notificadas, **cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos**, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso*”<sup>7</sup>; con la consecuencia jurídica que implica la omisión de la última prerrogativa (Negrilla fuera del texto original).

Lo anterior en consonancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, norma cuya vigencia se predica desde la fecha de la expedición el decreto legislativo, y hasta por dos (2) años (04 de junio de 2022)<sup>8</sup>, disposición que vino a desplazar algunas regulaciones del Código General del Proceso en tanto que permite la adopción de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que agilizar los procesos judiciales, con el objeto principal de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria, exceptuándose en aquellos eventos; “*en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto.*”<sup>9</sup>

En razón de lo anterior, el artículo 3° de dicha disposición se ordena que, es deber de los sujetos procesales “*realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos y que para tal efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o*

---

<sup>7</sup> Código General del Proceso, artículo 78, numeral 14. “*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción**”*

<sup>8</sup> Decreto 806 de 2020 artículo 16. Vigencia y derogatoria. “*El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.*”

<sup>9</sup> Decreto 806 de 2020 artículo 1° Parágrafo: “*En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

**Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.**”

*trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.*

Como quiera que el presente proceso inicio en vigencia las normas del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver en la forma de presentación de la demanda y la realización de las notificaciones judiciales, al momento de entrar en vigencia el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 el trámite debió adecuarse a lo dispuesto por esta norma especial con vigencia transitoria; y es así que para poder continuar con el trámite antes mencionado, y garantizar el debido proceso de las personas demandadas dentro del mismo, se debió exhortar a la parte demandante para que allegara por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados, y solo en el evento de no conocer el canal digital de la parte demandada, se permite acreditarlo con el envío en físico de la misma con sus anexos, para que una vez admitida la demanda se pudiera proceder al envío del auto admisorio, como acto complementario de la notificación personal de la providencia antes indicada.

No debe perderse de vista que el artículo 8° Decreto 806 de 2020 dispuso que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.”* Por lo que en vigencia de esta norma es pertinente cumplir con los presupuestos establecidos en el inciso 5° de la norma en cita, bajo el entendido de que se produzcan los efectos de la nulidad establecidos en la norma antes citada.

Las manifestaciones que se hacen en los memoriales que se incorporan a los procesos se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento, tanto es así que el mismo Código General del Proceso establece la confesión de la parte realizada por el apoderado judicial, pero como parangón dentro del presente asunto puede observarse que el mismo artículo 291 del Código General del Proceso en el numeral 3° inciso 4° expresamente dispone que; *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico.”* Es por lo anterior que no se entiende ¿por qué los

demandantes, y el apoderado judicial de la parte demandante?, en contra vía de las disposición procesales antes mencionadas, las cuales revisten el carácter de normas de orden público (artículo 13 del Código General del Proceso), conociendo la dirección electrónica de notificación judicial de la señora **María Isabel González Castaño** debidamente denunciada (correo electrónico [mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com](mailto:mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com)), llegaron hasta el punto de hacer incurrir al despacho en error, solicitando un emplazamiento y la designación posterior de un *curador ad litem*, con quien hasta el momento se encuentra trabada la litis, de forma ilegal.

Lo anterior se demuestra con los documentos que anexos al presente escrito, dentro de los cuales se cuentan escritos de fecha **30/11/2020**, **12/02/2021** y **15/03/2021**, presentados del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio radicado **20.001.31.03.005.2018-00265-00**, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad Valledupar, proceso de Sucesión Intestada Causante: Juan Bautista González Valencia, radicado: **20.001.31.10.001.2018-00001-00** que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, en dichos escritos y en las diligencias judiciales que se practicaron dentro del proceso de pertenencia radicación: **20.001.31.03.005.2018-00265-00**; más aún si en fecha **30/11/2020** y **22/07/2021**, mi representada se conectó a las respectivas diligencias judiciales y dicha conectividad se logró por la previa denuncia del correo electrónico en el cual recibiría notificaciones judiciales, correo electrónico que fue en varias oportunidades referenciado en memoriales que se allegaron a los procesos, y que le fueron enviados a las partes y a los apoderados judiciales que hoy aparecen aquí como demandantes dentro del presente asunto.

Cabe resaltar, que aunque el Código General del Proceso se encuentre vigente, debe darse prevalencia a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en cuanto a notificaciones se refiere, como quiera que si lee cuidadosamente el artículo 8° del Decreto mencionado, se colige que se establece para notificaciones personales, y además utiliza los vocablo “*también*” y “*podrán*”; el primero, “para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada” y del segundo, se desprende una “facultad” y no obligación o imperativo, pero con todo, cualquiera que fuera la forma utilizada; y en el evento de que la utilizada fuera la que corresponda al Código General del Proceso; era deber del demandante cumplir a cabalidad con la norma seleccionada; la cual expresamente dispone como requisito de

validez de la notificación personal que la remisión de la comunicación por parte del demandante a quien deba ser notificado; actuación que debe realizarse por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones comunicación deba indicar lo siguiente:

1. Indicación sobre la existencia del proceso,
2. La naturaleza del proceso
3. La fecha de la providencia que debe ser notificada, con la prevención para que comparezca **al juzgado a recibir notificación** dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; por ser el lugar de su entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado.

Cabe resaltar que como quiera que los despacho judiciales se encuentran cerrados para la atención al público, es deber del demandante (para todas aquellas remisiones de notificación que se surtan con posterioridad al 04 de junio de 2020), indicar el canal de comunicación por medio del cual la parte demandada pueda comparecer al Juzgado a recibir notificación personal de las providencias, en reemplazo de la dirección física; hecho este que debe ser verificado por el despacho antes de autorizar cualquier otra actuación sobreviniente, ya sea de la entrega acertada o fallida de la comunicación.

El emplazamiento como modo de efectuar las notificaciones es supletorio, y en este evento solo se produce cuando:

1. *La comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe.*
2. *La comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar.*
3. *Siempre a petición del interesado*

Por ello no es entendible, y se desconoce la manifestación juramentada que hubiese presentado el apoderado judicial de la parte demandante para obtener la providencia por medio de la cual su señoría ordenó el emplazamiento; ya que como se observa en la página Web de la rama judicial, el 03 Marzo de 2020 se registra la **“RECEPCIÓN DE MEMORIAL APODERADO ALLEGA AL PROCESO CONSTANCIA DE ENTREGA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL”**.

Anotación que es coherente con lo certificado por la empresa de mensajería INTER RAPIDÍSIMO, la cual emite certificado de la Guía y/o Factura: 700032782578, en el cual se anota “MEDELLÍN Entrega Exitosa”.

Por motivo de lo anterior, lo que procedía era realizar en los términos de lo previsto por el artículo 292 del Código General del Proceso, era la notificación por aviso; la cual al ser enviada conforme lo anotado por el despacho, en auto de fecha 22 de septiembre de 2020, fue devuelta con nota devolutiva **“Destinatario desconocido”**; anotación que es incoherente, tanto con la anotación de la primera comunicación, como con la confirmación de que esa es la dirección física en la cual recibe notificaciones judicial la parte demandada, por lo denunciado y que es de conocimiento previo por parte de los demandantes y su apoderado judicial en los procesos judiciales, proceso de pertenencia radicado **20001310300520180026500**, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, el proceso de sucesión intestada radicado **20001311000120180000100**, que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, y acción constitucional de tutela radicado 20001400400120180033100, que cursó en el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Valledupar.

Ante la anterior incongruencia la garantía del debido proceso constitucional de mi poderdante se garantizaba con el envío del aviso por medio de otra empresa de correos con la anotación específica de que en fecha 27 de febrero de 2020 fue recibida la comunicación de notificación.

Por último, si bien el despacho mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020 ordena el emplazamiento de los demandados, actuación que se surtió en vigencia del Decreto 806 de 2020, norma que ordena expresamente en su artículo 10 que, *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito.* (Las subrayas y negrillas fuera del texto); no se entiende como, sí la norma transitoria ordena que los emplazamientos *“se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas”*, permitió, y validó que a mi poderdante se le emplazará por un medio no autorizado; más aún si el auto en mención que ordenó el emplazamiento, va en contravía con una norma procesal expresa, expedida para la situación de la virtualidad en material judicial con motivos de la pandemia generada por el Covid-19.

Al igual es preciso recalcar que: en el auto de fecha 22 de septiembre de 2020, en su numeral segundo expresamente ordena *“por secretaría expídase el listado de que trata el artículo 108 del Código General de Proceso. Advirtiéndole a la parte interesada que efectuada la publicación remita una comunicación al despacho a fin de que sea incluido por la secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, quien deberá especificar el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, el nombre del Juzgado (inciso 5° artículo 108)”*. Al igual, en el numeral tercero de la misma providencia se ordena que *“dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro”,* pero revisado el Link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados>, correspondiente a la inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial, se pudo constar a la fecha, que mi mandante no tiene anotación o registro alguno; muy a pesar de que la norma ordena que *“El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.”* (Las subrayas fuera del texto). Por lo anterior, es válido concluir que a mi poderdante se le vulneró el debido proceso constitucional, al no haberse ingresado en el registro respectivo, y al no permitirse la consulta en la base de datos creada para tal efecto, muy a pesar que desde la fecha en que se ordenó el emplazamiento hasta la presente no ha transcurrido el término mínimo de un año de que hace mención el Código.

Más aún, si se observa la constancia secretaria de fecha **17 de febrero de 2021**, la cual aparece en la página Web de la Rama Judicial, en la que se anota: “SE INGRESA EMPLAZAMIENTO EN EL REGISTRO ÚNICO DE PERSONAS EMPLAZADAS QUEDANDO SURTIDO EL **11 DE MARZO DE 2021**”. Teniendo en cuenta este último término, el término de duración en el registro aún no se ha cumplido, por lo que también por dicho hecho se vulneran las garantías procesales de mi poderdante.

Así las cosas su señoría aflora la nulidad antes indicada y concurre de los demandantes una práctica de violación al debido proceso de mi representada, bajo el entendido de que solo desconociendo el canal electrónico o la dirección física donde

puedan ser notificadas las partes convocadas al proceso, es que se permite su señoría que se pueda proceder a la vinculación del *curador ad litem* como última instancia de notificación de las providencias judiciales.

Es por lo anterior que se debe dar aplicación expresa a lo que ordena por mandato el artículo 86<sup>10</sup> del Código General del Proceso en el entendido de que se sirva su señoría una vez demostrado lo anterior:

1. Declarar probada la nulidad planteada.
2. Condenar en costas a los demandantes.
3. Remitir las copias necesarias para que se surtan las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar, tanto al apoderado judicial como a los demandantes.
4. Por medio de incidente imponga a los demandantes multa entre diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.
5. Se condene a los demandantes a indemnizar los perjuicios que han ocasionado a mi poderdante, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

### Pruebas

**Documentales.** Para demostrar la configuración de la causal de nulidad planteada y demostrar la vulneración al debido proceso de mi poderdante, me permito presentar a su señoría la siguiente documentación, la cual corresponde a memoriales que hacen parte de los procesos en los cuales fueron aportados, y que son expresamente conocidos, tanto por los demandantes, como por su apoderado:

1. Copia de memorial de fecha **17/01/2019** mediante el cual el apoderado judicial del demandante **Luis Eduardo González Gutiérrez**, contesta la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, radicación: 20.001.31.03.005.2018-00265-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad Valledupar, y manifiesta que mi

---

<sup>10</sup> Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código

poderdante recibe notificaciones en la **Carrera 27 # 54 - 34** barrió Caicedo en el municipio de Medellín- Antioquia.

2. Copia de memorial de fecha **21/01/2019** mediante el cual el apoderado judicial de la demandante **Aura Rosa González Gutiérrez**, contesta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, radicación: 20.001.31.03.005.2018-00265-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad Valledupar, y manifiesta que mi poderdante recibe notificaciones en la Carrera 27 # 54 - 34 barrió Caicedo en el municipio de Medellín- Antioquia.
3. Copia de Acta de audiencia de fecha **30/11/2020** diligencia celebrada dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, radicación: 20.001.31.03.005.2018-00265-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad Valledupar.
4. Copia de memorial de fecha **30/11/2020** dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, radicación: 20.001.31.03.005.2018-00265-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad Valledupar.
5. Copia de memorial de fecha **12/02/2021** dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, radicación: 20.001.31.03.005.2018-00265-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad Valledupar.
6. Copia de memorial de fecha **15/03/2021** dentro del proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, radicación: 20.001.31.03.005.2018-00265-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad Valledupar.
7. Escrito de fecha 06/12/2018 por medio del cual se da respuesta a la acción de tutela radicado 200014000120180033100, la cual fue instaurada por los aquí demandantes contra mi poderdante, siendo el mismo apoderado judicial.
8. Memorial de fecha 10 de julio de 2018 presentado por el suscrito dentro del proceso de sucesión intestada radicado 20001311000120180000100, que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar.
9. Memorial de fecha 27 de agosto de 2018 presentado por el apoderado de los aquí demandantes, dentro del proceso de sucesión intestada radicado

20001311000120180000100, que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar.

10. Pantallazo de la página Web de la Rama Judicial en el aplicativo referente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, dentro del cual se puede verificar que una vez realizada la consulta de mi poderdante, arroja como resultado el Aviso de que no se encontraron registros. Consulta realizada en fecha 7/9/2021.
11. Pantallazo de la página Web de la Rama Judicial en el aplicativo referente a Consulta Procesos, dentro del cual se puede verificar que una vez realizada la consulta del expediente de la referencia, no aparece cargado el expediente el **TYBA** que permita conocer las actuaciones del proceso. Consulta realizada en fecha 7/9/2021.

**Inspección Judicial:** En virtud de lo previsto en el artículo 236 del Código General del proceso, y como quiera que los documentos a inspeccionar se encuentran digitalizados y cargados en TYBA, solicito de su honorable despacho se sirva decretar la práctica de una diligencia de inspección judicial sobre los expedientes; proceso de pertenencia radicado **20001310300520180026500**, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar; proceso de sucesión intestada radicado **20001311000120180000100**, que cursa en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar; y acción constitucional de tutela radicado **20001400400120180033100**, que cursó en el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Valledupar; la presente prueba tiene como objeto que el despacho pueda verificar la autenticidad de la documentación que le fue aportada con el presente escrito en prueba documental, en el evento de que la misma sea necesaria para esclarecer algunos hechos material del presente memorial, y para corroborar el conocimiento que tenían los demandantes y su apoderado judicial de la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones mi poderdante; lo anterior sin perjuicio de que el despacho considere que es innecesaria en virtud de que las pruebas aportadas u otras pruebas en el proceso son suficientes.

Para la práctica de la prueba solicito de su señoría se sirva oficiar por medio de la secretaria del despacho a los juzgados aquí denunciados, a efectos de que pongan a disposición de su despacho los expedientes relacionados inicialmente; ya sea por remisión virtual que se haga del mismo, o en su defectos que cada uno de ellos le

genere un link de accesos por medio del cual se señoría pueda ejecutar la labor de inspección.

Correo electrónicos de notificación para la práctica de las pruebas:

1. Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, para el proceso de pertenencia radicado **20001310300520180026500**, [j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar, para el proceso de sucesión intestada radicado **20001311000120180000100**, [j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co); [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
3. Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Valledupar, para la acción constitucional de tutela radicado **20001400400120180033100**, [j01pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Anexos**

Acompaño con el presente la documentación relacionada como prueba documental, poder debidamente conferido en los términos de lo previsto por el Decreto 806 de 2020.

Mi poderdante recibe notificaciones en las direcciones que se encuentra ingresadas al inicio del presente memorial.

En los anteriores términos sustento su señoría la nulidad planteada.

Atentamente,

**Oscar Elías Ariza Fragozo**

C.C. 77.182.118 expedida en Valledupar.

T.P. 94.549 expedida por el C. S. de la J.

**OTORGAMIENTO DE PODER DE MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO A OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO -PROCESO RENDICIÓN DE CUENTAS RAD. 20.001.31.03.001.2019. 00309-00**

MARIA GONZALEZ <mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com>

Lun 30/08/2021 5:09 PM

Para: arizafragozo@hotmail.com <arizafragozo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (243 KB)

PODER MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO -PROCESO RENDICIÓN DE CUENTAS RAD. 20.001.31.03.001.2019. 00309-00.pdf;

Señor

**Juez Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar**

[J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Asunto:** Declarativo Verbal Rendición de Cuentas

**Demandantes:** Aura Rosa González y Otros.

**Demandados:** María Isabel González Castaño - Carlos Alberto Orrego Murillo- Milena Isabel González Castaño

**Radicado:** 20.001.31.03.001.2019. 00309-00

**María Isabel González Castaño**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín-Antioquia, en la Carrera 27 # 54 - 34 barrió Caicedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.498.052 expedida en Valledupar, recibo notificaciones en el correo electrónico [mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com](mailto:mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com), obrando en mi nombre, por medio del presente llego ante su honorable despacho para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al abogado **Oscar Elías Ariza Fragozo**, quien es persona mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118 expedida en Valledupar, y portador de la tarjeta profesional número 94.549 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [arizafragozo@hotmail.com](mailto:arizafragozo@hotmail.com); para que me represente en el proceso de la referencia y ejerza la legítima defensa de mis derechos.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para, contestar la demanda, proponer excepciones, tachar y desconocer documentos, testimonios, declaraciones, recibir, transigir, conciliar, pedir, ejecutar, desistir, sustituir este poder, reasumir, interponer todos los recursos, proponer incidentes y demás facultades necesarias para el cabal cumplimiento del mandato.

Atentamente,

**María Isabel González Castaño**

C.C. 42.498.052 expedida en Valledupar

Acepto:

**Oscar Elías Ariza Fragozo**

C.C.77.182.118 expedida en Valledupar  
T.P. 94.549 expedida por el C. S. de la J.

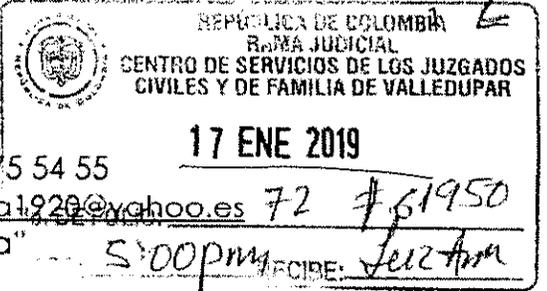
91  
2

**RAFAEL CADENA PEREZ**  
**ABOGADO TITULADO**

Calle 18 A 1 No. 35 – 18 Cel. 312 675 54 55

Tel. 5892994 Barrio La Victoria, [rafaelcadena1920@yahoo.es](mailto:rafaelcadena1920@yahoo.es)

Valledupar, Cesar "Colombia"



Valledupar, Cesar,

Señor (a) Juez (a)

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD VALLEDUPAR -CESAR**

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO DE DOMINIO.**

**DEMANDANTE: MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO**

**DEMANDADOS: JUAN GONZALEZ VALENCIA (Q.E.P.D), AURA ROSA, JUAN CARLOS,  
LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ, RESPECTIVAMENTE Y JANER ENRIQUE GONZALEZ  
SALDARRIAGA, e Indeterminados.**

**RADICACIÓN No. 20.001 31 03 005 2018 – 00265 – 00**

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE  
DOMINIO.**

Respetada Señora Juez,

**RAFAEL CADENA PEREZ**, varón mayor de edad, residente domiciliado en la calle 18 A No. 35 – 18 Barrio La Victoria de Valledupar, Cesar, identificado con La CC. No. 9.208.281 de Bogotá, D.C. abogado en ejercicio, de la profesión, portador de La T. E. No. 131.574 del C.S.J. con el debido respeto, acudo ante su Despacho, en calidad de apoderado judicial de **LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ**, identificados con las cédulas de Ciudadanía Nos .49'759.711 y 77'183.167 de Valledupar, Cesar, mujer y varón mayores de edad, respectivamente, domiciliados y residentes en carrera 6A No. 18 A – 65 Cel. 301 – 3256672 [damaknel@hotmail.com](mailto:damaknel@hotmail.com) Barrio El Carmen de Valledupar, Cesar, a través de El Poder a mi conferido por Mis Mandantes, en calidad de Demandados e hijos Biológicos de El Causante **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.), el cual anexo, por medio del Presente Escrito, presento contestación y excepciones contra La Demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, interpuesta por **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO** identificada con la CC. No. 49498.052 de Valledupar, Cesar, de conformidad con el siguiente pronunciamiento.

#### CAPÍTULO I

#### **PARTES Y REPRESENTANTES**

De conformidad con el escrito e La Demanda, son partes en Este Proceso:

**DEMANDANTES: MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO**, mayor de edad identificada con CC. No 42.498.052

**DEMANDADOS:** AURA ROSA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ CC. No. 49'759.711 de Valledupar, Cesar, LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ CC. No. 77'183.167 de Valledupar, Cesar, JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ CC. No. 77'032.939 de Valledupar, Cesar, JANER ENRIQUE GONZALEZ SALDARRIAGA CC. No. 77'188.431 de Valledupar, Cesar.

**CAPITULO II**

**PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS**

- 1. **AL PRIMERO** : Es cierto
- 2. **AL SEGUNDO** : Es cierto
- 3. **AL TERCERO** : Es cierto
- 4. **AL CUARTO** : Es cierto

5. **AL QUINTO:** No me consta que lo pruebe, teniendo en cuenta que La Demandante **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO**, ha hecho toda clase de falsificaciones Documentales y simulaciones, tratando de demostrar que Sus Hermanos Paternos, No le pertenece herencia dejada por su padre **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.), tal como se demostró en el Proceso simulado, adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, con radicado No. No. 20001 - 31 - 03 - 003 - 2004 - 00036 - 00; en el proceso no está demostrado, que La Señora **LUCIA DE CASTAÑO DE GONZALEZ**, haya recibido herencia (\$ 4.275) de Su Señor Madre **EVA JAMARILLO DE CASTAÑO** (Q.e.p.d.), el día 26 agosto del año 1952.

6. **AL SEXTO:** No me consta que lo pruebe, teniendo en cuenta los antecedentes habidos en **El Proceso De Simulación**, donde la mayoría de las pruebas aportadas al proceso fueron falsas o adulteradas, por las cuales fueron declarada simuladas; así mismo a Mis Poderdantes, No les consta que La Señora **LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ** (Q.e.p.d.), haya recibido por concepto de sucesión de su Señor Padre **RICARDO CASTAÑO RINCON** (Q.e.p.d.), y mucho menos el día 17 de mayo de 1954, época por la cual no había nacido, una hijuela por valor de (\$ 9.536,64) y muchos menos el destino le haya dado la mencionada La Señora **LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ** (Q.e.p.d.) a dichos dineros.

7. **AL SÉPTIMO:** No me consta que lo pruebe, teniendo en cuenta los antecedentes habidos en **El Proceso De Simulación**, donde la mayoría de las pruebas aportadas al proceso fueron falsas o adulteradas, por las cuales fueron declarada simuladas; así mismo a Mis Poderdantes, No les consta que La Señora **LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ** (Q.e.p.d.), haya transferido a título de venta al Señor **ELIOFAVIO CASTAÑO RINCON**, en fecha **13 de Noviembre del año 1954**, mediante escritura pública número 3767 de La Notaria Primera, del circulo de Pereira, el derecho de dominio y plena posesión y mucho menos, que haya recibido de la sucesión de su señor Padre **RICARDO CASTAÑO RINCON** (Q.e.p.d.), recibiendo la suma de Siete mil trescientos treinta y tres pesos con treinta tres centavos (\$7.333,33,)M. L. y de ser cierto que haya recibido dichos dineros, no conocen no saben, cual haya sido el destino que pudo haberle **Ella LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ** (Q.e.p.d.), a los supuestos dineros que menciona La Demandante, a través de su apoderado.

Por otro lado es de notar, que para la fecha **13 de Noviembre del año 1954**, aun Mis Poderdantes **no habían** nacido; es más a **AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ**, hija mayor biológica extramatrimonial de El Causante **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ**

**VALENCIA** (Q.e.p.d.), nació el 18 de julio del año 1969, según registro civil de nacimiento No. 27548499 de La Notaría Única de Valledupar, Cesar, obrante en el expediente; es decir cuando sucedieron los supuestos hechos (**13 de Noviembre del año 1954**), esbozados por el apoderado de La Demandante, a Mi Poderdante (**AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ**), le faltaban 15 años por nacer; así mismo **LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ**, demandado en Este Proceso, también hijo de El Causante **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.), nació el día 12 de mayo del año 1974, según registro civil de nacimiento No. 3997650 de La Notaría Única, de Valledupar, Cesar.

8. No me consta que lo pruebe, teniendo en cuenta los antecedentes habidos en El **Proceso De Simulación**, donde la mayoría de las pruebas aportadas al proceso fueron falsas o adulteradas, por las cuales fueron declarada simuladas; así mismo a Mis Poderdantes, No les consta que La Señora **LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ** (Q.e.p.d.), haya transferido a título de venta al Señor **ELIOFAVIO CASTAÑO BLEDO**, en fecha **31 de marzo del año 1966**, mediante escritura pública número 550 de La Notaría Segunda del circulo de Pereira, el derecho de dominio y plena posesión y mucho menos, que haya recibido de la sucesión de su señora madre **EVA JARAMILLO DE CASTAÑO** (Q.e.p.d.), **RICARDO CASTAÑO RINCON** (Q.e.p.d.), recibiendo la suma de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA TRES CENTAVOS M. L. (\$28.333.33), y de ser cierto que haya recibido dichos dineros, no conocen no saben, cual haya sido el destino que puedo haberle dado **Ella (LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ (Q.e.p.d.))**, a los supuestos dineros que menciona La Demandante, a través de su apoderado.

Por otro lado es de notar, que para la fecha **13 de Noviembre del año 1954**, aun Mis poderdantes **no habían** nacido; es más a **AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ**, hija mayor biológica extramatrimonial de El Causante **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.), nació el 18 de julio del año 1969, según registro civil de nacimiento No. 27548499 de La Notaría Única de Valledupar, Cesar, obrante en el expediente; es decir cuando sucedieron los supuestos hechos (**13 de Noviembre del año 1954**), esbozados por el apoderado de La Demandante, a Mi Poderdante (**AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ**), le faltaban 15 años por nacer; así mismo **LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ**, demandado en Este Proceso, también hijo de El Causante **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.), nació el día 12 de mayo del año 1974, según registro civil de nacimiento No. 3997650 de La Notaría Única, de Valledupar, Cesar.

9. No me consta que lo pruebe, teniendo en cuenta los antecedentes habidos en El **Proceso De Simulación**, donde la mayoría de las pruebas aportadas al proceso fueron falsas o adulteradas, por las cuales fueron declarada simuladas; así mismo a Mis Poderdantes, No les consta que La Señora **LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ** (Q.e.p.d.), haya adquirido con los dineros recibidos a título de herencia por la sucesión de sus padres **RICARDO CASTAÑO RINCON** (Q.e.p.d) y **EVA JARAMILLO DE CASTAÑO** (Q.e.p.d.), el derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la **calle No. 9 - 52 y 9 - 58** del barrio Gaitán, del Municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **190 - 7786** de La Oficina De Instrumentos Públicos de Valledupar, en fecha **23 de Septiembre del año 1970**.

Número 716 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar; además a Mis Poderdantes, no les consta, que los dineros con los que se adquirieron Los Mencionados inmuebles (calle 18 No. 9 - 52 y 9 - 58), hayan sido producto de la suma de los dineros, de las supuestas herencias de sus padres (**RICARDO CASTAÑO RINCON** (Q.e.p.d) y **EVA JARMILLO DE CASTAÑO** (Q.e.p.d.).

Ahora bien, Señora Juez, de tener en cuenta que los supuestos dineros herenciales recibidos por **LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ** (Q.e.p.d.), de sus señores Sus Padres, fueron entre los Supuestos lapsos de tiempo. Así:

26 de agosto del año 1952, hijuelas por valor de .....	\$ 4.275,00
17 de mayo de 1954, hijuelas por valor de .....	\$ 9.536,64
13 de noviembre de 1954, hijuelas por valor de.....	\$ 7.333,33
31 de marzo de 1966, hijuelas por valor de.....	\$ 28.333,33
	<b>TOTAL... \$ 49.478,3</b>

Es decir, que entre el supuesto recibo de la primera hijuela 26 de agosto del año 1952 al último recibo o hijuela de herencia el día 31 de marzo de 1966, transcurrieron 43.4 años. Tiempo en el que se ha debido acumular la suma ante mencionada **\$ 49.478,3**, valor total correspondiente a la sumas de la supuestas herencias recibidas de sus padres.

Otro aspecto importante en Este Proceso, es la fecha de adquisición con dineros de La Señora **LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ** (Q.e.p.d.) del inmueble ubicado (calle 18 No. 9 - 52 y 9 - 58, el día 23 de septiembre del año 1970, mediante escritura pública de la notoria única del municipio de Valledupar; fecha para la cual ya habían transcurrido 47 años y más; afirmación poco creíble por el tiempo transcurrido desde la obtención de la herencia y compra del inmueble, el cual supera dicho, valor por lo que se concluye que el inmueble no fue adquirido con dineros herenciales de La Señora **LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ** (Q.e.p.d.).

**10. AL DÉCIMO:** Es parcialmente cierto en cuanto a que El Causante **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.), adquirió el inmueble ubicado en la carrera 12 No. 13 - 51 del barrio obrero; acuerdo a la documentación aportada al proceso; a mis Poderdante, no saben no conocen que haya sido dentro de la sociedad conyugal, en razón a que la sociedad conyugal había SIDO DISUELTA Y liquidada, tal cual como lo afirma La Demandante.

**11. AL UNDÉCIMO:** Es falso, en razón a que se probó que dicha transferencia a título de venta, se probó que hubo simulación tal cual como consta en la sentencia de fecha 05 septiembre del 2011 juzgado tercero civil del circuito de Valledupar y confirmada por sentencia de segunda instancia de fecha 29 octubre de 2014, proferida por el tribunal superior de Valledupar, donde se declaró la nulidad de la escritura No. 1777 de la Notaría Única de Valledupar, Cesar.

**12. AL DUODÉCIMO :** No me consta que lo pruebe, a mis Poderdantes, no les consta que se haya efectuado dicha liquidación de la sociedad conyugal, entre los esposos

y muchos menos que únicamente se haya incluido el inmueble ubicado en calle 18 No. 9 - 52 barrio Gaitán, del Municipio de Valledupar, identificado con el número e matrícula inmobiliaria 190 - 7786 de La Oficina De Instrumentos Públicos De Valledupar, cuál fue la repartición y si el documento a que se hace referencia sea autentico o simulado, adjudicando a cada uno el 50% de la propiedad sobre el referido inmueble.

**13. AL DECIMOTERCERO:** es falso en razón a que se probó que dicha transferencia a título de venta, se probó que hubo simulación tal cual como consta en la sentencia de fecha 05 septiembre del 2011, juzgado tercero civil del circuito de Valledupar y confirmada por sentencia de segunda instancia de fecha 29 octubre de 2014, proferida por el tribunal superior de Valledupar, donde se declaró la nulidad de la escritura No. 190 - 7786 de la Notaria Única de Valledupar, Cesar, y mucho menos a **MARIA GRACIELA JARAMILLO BERMUDEZ**, quien era su empleada doméstica en la fecha 01 de Diciembre del año 1997, mediante escritura pública número 4.097, de la Notaria Única de Valledupar, Cesar.

**14. AL DECIMOCUARTO:** es falso en razón a que se probó que dicha transferencia a título de venta, se probó que hubo simulación tal cual como consta en la sentencia de fecha 05 septiembre del 2011, juzgado tercero civil del circuito de Valledupar y confirmada por sentencia de segunda instancia de fecha 29 octubre de 2014, proferida por el tribunal superior de Valledupar, donde se declaró la nulidad de la escritura No. 190 - 7786 de la Notaria Única de Valledupar, Cesar, y mucho menos a **MARIA GRACIELA JARAMILLO BERMUDEZ**, quien era su empleada doméstica en la fecha 01 de Diciembre del año 1997, mediante escritura pública número 4.097, de la Notaria Única de Valledupar, Cesar, en tales circunstancias no podía transferir a título de venta ningún derecho de propiedad ningún 50% por ciento ya que se declaró su nulidad es decir nunca existió, no nació a la vida jurídica.

**15. AL DECIMOQUINTO :** Es cierto

**16. AL DECIMOSEXTO:** que lo pruebe en el proceso.

**17. AL DECIMOSEPTIMO :** no me consta, que pruebe que MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO, tenía derecho que se le adjudicara en su proceso de sucesión el derecho de propiedad en el 100% del inmueble ubicado en la calle 18 No. 9 - 58 del Barrio Gaitán del Municipio de Valledupar, Cesar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 190 - 7786 de la oficina de Instrumentos públicos de Valledupar, en fecha 23 de Septiembre del año 1970, mediante escrituras públicas de la Notaria Única de Valledupar, Cesar.

**18. AL DECIMOCTAVO:** no me consta que pruebe, que dentro de la sucesión de **MARIA GRACIELA CASTAÑO DE GONZALEZ** (Q.e.p.d.), se le haya adjudicado a **MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO**, el 50% de la propiedad ubicada calle 18 No. 9 - 52 barrio Gaitán, del Municipio de Valledupar, identificado con el número e matrícula inmobiliaria 190 - 7786 de La Oficina De Instrumentos Públicos De Valledupar, y que dicha matrícula no haya sido declarada su nulidad.

**19. AL DECIMONOVENO :** Es falso : No pude alegar La Demandante **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO**, posesión real, y material desde hace más de diecinueve (19) años y mucho menos manifestar que dicha posesión haya sido QUIETA, TRANQUILA PACIFICA E ININTERRUMPIDA, cuando en su contra se seguía el proceso de simulación radicado bajo el número 20001-31-03-003-2004-00036-03 ante el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Valledupar, con los resultado ya conocidos, es decir donde declaro la nulidad de la supuesta propiedades adquiridas por varios conceptos según La Demandante.

Su señor padre fallece como ya se dijo El Causante **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.), falleció el día 04 de Octubre del año 2003, y la posesión de los bienes dejados por Este, no quedan en cabeza de **MARIA ISABEL**, quedan en cabeza de todos los herederos de El Causante **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.), en espera de que se abriera la respectiva sucesión; al insinuar que se repartieran la herencia, ya **María Isabel González Castaño**, estaba fraguando, como apoderarse de todos los bienes dejados por su padre y que no le correspondían, a Ella sólo, es cuando comienza la falsificación de cuanto documento se le atravesó en su camino y maquinó a cuantas personas involucraba en su Azaña **De Simular La Propiedad De Lo Que No Le Pertenece**, enriqueciéndose sin causa justa o injustamente y empobrecimiento a sus hermanos paternos.

Es de notar que alega 19 años de posesión y su señor padre sólo tiene 15 años de fallecido es decir del 4 - de Octubre 2003 - al 18 - 9 - 2018, es decir antes que falleciera su padre ya tenía según La Demandante, la posesión según su escrito de demanda.

**20. AL VIGÉSIMO:** es falso en el sentido de que no es cierto La Demandante **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO**, haya ejercido la posesión real y material desde hace más de diecinueve (19) años posesión real, y material desde hace más de diecinueve (19) años y mucho menos manifestar que dicha posesión haya sido QUIETA, TRANQUILA PACIFICA E ININTERRUMPIDA, y que pruebe que ella aparece como titular de algún derecho real o material el señor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.).

**21. AL VIGÉSIMO PRIMERO :** Es falso en el sentido de que la señora **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO**, haya cancelado la totalidad de los impuestos, que afirma ser la titular de los predios que hoy pretende se le asigne por el Procedimientos Del Prescripción Adquisitiva De Dominio, así mismo se dejó sin efecto por parte de la sentencia mencionada anteriormente en este escrito la supuesto constitución de reglamento de propiedad horizontal entre otras nulidades decretadas.

**22. AL VIGÉSIMO SEGUNDO:** No me consta que lo pruebe; además se decretó su nulidad por lo tanto nunca existió dicha propiedad horizontal.

**23. AL VIGÉSIMO TERCERO:** Es falso, tal cual como se ha manifestado a lo largo de este proceso, todas la matrículas de las supuesta propiedad horizontal, tal cual como figura en los número de matrículas 19040642, 19040643, 19040644, 19040645, 19040646, 19040647, 19040648, 19040649, obrantes en los certificado de libertad y tradición, de

La oficina de instrumento público de Valledupar, que reposan en el proceso aportados por La Parte Demandante.

**24. AL VIGÉSIMO CUARTO:** no me consta que lo pruebe, pero de ser cierto le adeuda a la sucesión, el valor de lo que actualmente costaría dicha propiedad. Por vender lo que no era de Ella, sin haberse desatado el proceso de simulación ya mencionado en el proceso.

**25. AL VIGÉSIMO QUINTO:** No me consta que lo pruebe, sin embargo al simular la propiedad.

**CAPITULO III**  
**PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me oponga a todas y cada una de las pretensiones de La Demanda, que en términos generales corresponde a que se decrete, a que la demandante adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el 100% de los bienes herenciales dejados por sus padres y que corresponde a los herederos conocidos de acuerdo con el proceso de sucesión rad. N° 20001-31-10-001-2018-00001-00 adelantado en el juzgado primero de familia de Valledupar.

**CAPITULO IV**  
**EXCEPCIONES**

Con el propósito de afianzar los argumentos de esta contestación de demanda y enervar las fuerzas de los argumentos descritos en los hechos de la misma y las retenciones, propongo las siguientes excepciones previas

**EXCEPCIONES PREVIAS**

❖ **Cosa Juzgada** ✓

Me permito proponer la presente excepción, teniendo en cuenta, que no se dan las condiciones para decretar esta pretensión y además porque, en las sentencias de fecha 05 septiembre del 2011, Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Valledupar, confirmada por sentencia en segunda instancia de fecha 29 octubre de 2014, proferida por El Tribunal Superior De Valledupar, donde se definió la situación jurídica de dichos inmuebles, pretendidos por La Demandante, para que le sean adjudicado por este medio; aspecto que Ese Despacho, debe negar, en razón a que fue fallado en derecho, siendo vencida judicialmente La Demandante; sentencia que hicieron transito a Cosa Juzgada.

Ese Despacho, debe negar dicha pretensión, decretar la excepción propuesta, dar por terminado el proceso y lo demás que en derecho corresponda.

**CAPITULO VI**  
**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente demanda en lo establecidos en la LEY 791 del año 2002, Art 96 y siguiente del Código General Del Proceso.

## CAPITULO VII PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

### Documentales:

1. Poder para actuar
2. Sentencias primera juzgado tercero civil del circuito de Valledupar Y segunda instancia tribunal superior de Valledupar.
3. Certificado de libertad y tradición.
4. Las aportadas por la parte demandad

## CAPITULO IX ANEXOS

- Me permito anexar los documento aducidos como prueba al proceso

## CAPITULO X COMPETENCIA

El presente proceso es de su competencia por estar tramitándose la demanda en esa agencia judicial

## NOTIFICACIONES

El **Suscrito** en dirección calle 18 A 1 # 35 - 18 barrio la victoria, Valledupar, Cesar

### Demandado:

**LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ**, en la carrera 6 # 18 A - 65 Barrio el Carmen, Valledupar, Cesar

### Demandante:

**MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO**, Carrera 27 # 54 -34 Barrio Caicedo En El Municipio De Medellín, Antioquia

Del Señor (a) Juez (a),

Atentamente,



**RAFAEL CADENA PEREZ**

C. No 19.208.281 de Bogotá, D.C.

P. No. 131.574 del C.S. de La Judicatura



**RAFAEL CADENA PEREZ**  
**ABOGADO TITULADO**

21 ENE 2019

Calle 18 A 1 No. 35 - 18 Cel. 312 675 54 55  
Tel. 5892994 Barrio La Victoria, rafaelcadena1920@yahoo.com  
Valledupar, Cesar "Colombia"

No. DE FOLIO: 65 # 62831  
5.40  
RECIBE: JUZ FU

Valledupar, Cesar,

Señor (a) Juez (a)

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD VALLEDUPAR -CESAR**

E. S. D.

**REF: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE DOMINIO.**

**DEMANDANTE: MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO**

**DEMANDADOS: JUAN GONZALEZ VALENCIA (Q.E.P.D), AURA ROSA, JUAN CARLOS, LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ, RESPECTIVAMENTE Y JANER ENRIQUE GONZALEZ Saldarriaga, e Indeterminados.**

**RADICACIÓN No. 20.001 31 03 005 2018 - 00265 - 00**

**ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

Respetada Señora Juez,

**RAFAEL CADENA PEREZ**, varón mayor de edad, residente domiciliado en la calle 18 A 1 No. 35 - 18 Barrio La Victoria de Valledupar, Cesar, identificado con La CC. No. 19.208.281 de Bogotá, D.C. abogado en ejercicio, de la profesión, portador de La T. P. No. 131.574 del C.S.J. con el debido respeto, acudo ante su Despacho, en calidad de apoderado judicial de **AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ**, identificada con las cédulas de ciudadanía Nos. 49'759.711 y 77'183.167 de Valledupar, Cesar, mujer y varón mayores de edad, respectivamente, domiciliados y residentes en carrera 6A No. 18 A - 65 Cel. 301 - 3256672 damaknel@hotmail.com Barrio El Carmen de Valledupar, Cesar, a través de El Poder a mi conferido por Mis Poderdantes en calidad de Demandados e hijos Biológicos de El Causante **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.), el cual anexo, por medio del Presente Escrito, presento contestación y excepciones contra La Demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, interpuesta por **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO** identificada con La CC. No. 49498.052 de Valledupar, Cesar, de conformidad con el siguiente pronunciamiento.

**CAPÍTULO I**

**PARTES Y REPRESENTANTES**

De conformidad con el escrito de La Demanda, son partes en Este Proceso:

**DEMANDANTES: MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO**, mayor de edad identificada con la CC. No 42.498.052.

**DEMANDADOS: AURA ROSA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** CC. No. 49'759.711 de Valledupar, Cesar, **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** CC. No. 77'183.167 de Valledupar, Cesar,

**JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** CC. No. 77'032.939 de Valledupar, Cesar, **JANER ENRIQUE GONZALEZ SALDARRIAGA** CC. No. 77'188.431 de Valledupar, Cesar.

## CAPITULO II

### PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS

1. **AL PRIMERO** : Es cierto
2. **AL SEGUNDO** : Es cierto
3. **AL TERCERO** : Es cierto
4. **AL CUARTO** : Es cierto
5. **AL QUINTO**: No me consta que lo pruebe, teniendo en cuenta que La Demandante **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO**, ha hecho toda clase de falsificaciones Documentales y Simulaciones, tratando de demostrarle a Las autoridades que la requieren que Sus Hermanos Paternos, no le pertenece herencia dejada por su padre **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.), tal como se demostró en el Proceso simulado, adelantado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, con radicado No. No. 20001 - 31 - 03 - 003 - 2004 - 00036 - 00; en el proceso no está demostrado, que La Señora **LUCIA DE CASTAÑO DE GONZALEZ**, haya recibido herencia (\$ 4.275) de Su Señor Madre **EVA JAMARILLO DE CASTAÑO** (Q.e.p.d.), el día 26 agosto del año 1952., en razón a no tener certeza sobre la autenticidad de la documentación aportada al proceso por la parte actora; teniendo en cuenta los antecedentes presentados en el proceso mencionado (Simulación No. 20001 - 31 - 03 - 003 - 2004 - 00036 - 00).
6. **AL SEXTO**: No me consta que lo pruebe, teniendo en cuenta los antecedentes habidos en **El Proceso De Simulación**, donde la mayoría de las pruebas aportadas al proceso fueron falsas o adulteradas, por las cuales fueron declarada simuladas; así mismo a Mis Poderdantes, no les consta que La Señora **LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ** (Q.e.p.d.), haya recibido una hijuela por valor de (\$ 9.536.64) y muchos menos el destino le haya dado en vida La Mencionada Señora **LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ** (Q.e.p.d.) a dichos dineros, por concepto de sucesión de su Señor Padre **RICARDO CASTAÑO RINCON** (Q.e.p.d.), y mucho menos el día 17 de mayo de 1954, época por la cual no había nacido.
7. **AL SÉPTIMO**: No me consta que lo pruebe, teniendo en cuenta los antecedentes habidos en **El Proceso De Simulación**, donde la mayoría de las pruebas aportadas al proceso fueron falsas o adulteradas, por las cuales fueron declarada simuladas; así mismo a Mis Poderdantes, No les consta que La Señora **LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ** (Q.e.p.d.), haya transferido a título de venta al Señor **ELIOFAVIO CASTAÑO BLEDO**, en fecha 13 de Noviembre del año 1954, mediante escritura pública número 2767 de La Notaría Primera, del circulo de Pereira, el derecho de dominio y plena posesión y mucho menos, que haya recibido de la sucesión de su señor Padre **RICARDO CASTAÑO RINCON** (Q.e.p.d.), recibiendo la suma de Siete mil trescientos treinta y tres pesos con treinta tres centavos (\$7.333,33,) M. L. y de ser cierto que haya recibido dichos dineros; no conocen no saben, cual haya sido el destino que puedo darle Ella, **LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ** (Q.e.p.d.), a los supuestos dineros que La Demandante, a través de su apoderado; por otro lado es de notar, que para la fecha 13 de Noviembre del año 1954, aun Mis poderdantes no habían nacido; es más a **AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ**, hija mayor biológica extramatrimonial de El Causante **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.), nació el 18 de julio del año

1969, según registro civil de nacimiento No. 27548499 de La Notaría Única de Valledupar, Cesar, obrante en el expediente; es decir cuando sucedieron los supuestos hechos (**13 de Noviembre del año 1954**), esbozados por el apoderado de La Demandante, a Mi Poderdante (**AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ**), le faltaban 15 años por nacer; así mismo **LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ**, demandado en Este Proceso, también hijo de El Causante **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.), nació el día 12 de mayo del año 1974, según registro civil de nacimiento No. 3997650 de La Notaría Única, de Valledupar, Cesar.

8. No me consta que lo pruebe, teniendo en cuenta los antecedentes habidos en **El Proceso De Simulación**, donde la mayoría de las pruebas aportadas al proceso fueron falsas o adulteradas, por las cuales fueron declarada simuladas; así mismo a Mis Poderdantes, No les consta que La Señora **LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ** (Q.e.p.d.), haya transferido a título de venta al Señor **ELIOFAVIO CASTAÑO BLEDO**, en fecha **31 de marzo del año 1966**, mediante escritura pública número 550 de La Notaría Segunda del círculo de Pereira, el derecho de dominio y plena posesión y mucho menos, que haya recibido de la sucesión de su señora madre **EVA JARAMILLO DE CASTAÑO** (Q.e.p.d.), **RICARDO CASTAÑO RINCON** (Q.e.p.d.), recibiendo la suma de **VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA TRES CENTAVOS M. L. (\$28.333,33)**, y de ser cierto que haya recibido dichos dineros, no conocen no saben, cual haya sido el destino que pudo haberle dado **Ella LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ** (Q.e.p.d.), a los supuestos dineros que menciona La Demandante, a través de su apoderado.

Por otro lado es de notar, que para la fecha **13 de Noviembre del año 1954**, aun Mi poderdante **no habían** nacido; es más a **AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ**, hija mayor biológica extramatrimonial de El Causante **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.), **nació** el 18 de julio del año 1969, según registro civil de nacimiento No. 27548499 de La Notaría Única de Valledupar, Cesar, obrante en el expediente; es decir cuando sucedieron los supuestos hechos (**13 de Noviembre del año 1954**) esbozados por el apoderado de La Demandante, a Mi Poderdante (**AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ**), le faltaban 15 años por nacer; así mismo **LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ**, demandado en Este Proceso, también hijo de El Causante **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.), nació el día 12 de mayo del año 1974 según registro civil de nacimiento No. 3997650 de La Notaría Única, de Valledupar Cesar.

9. No me consta que lo pruebe, teniendo en cuenta los antecedentes habidos en **El Proceso De Simulación**, donde la mayoría de las pruebas aportadas al proceso fueron falsas o adulteradas, por las cuales fueron declarada simuladas; así mismo a Mis Poderdantes, No les consta que La Señora **LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ** (Q.e.p.d.) haya adquirido con los dineros recibidos a título de herencia por la sucesión de sus padres **RICARDO CASTAÑO RINCON** (Q.e.p.d.) y **EVA JARAMILLO DE CASTAÑO** (Q.e.p.d.), el derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la **calle 18 No. 52 y 9 - 58** del barrio Gaitán, del Municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190 - 7786 de La Oficina De Instrumentos Públicos I Valledupar, en fecha **23 de Septiembre del año 1970**, mediante escritura pública Número 716 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar; además a /

DE  
4

Poderdantes, no les consta, que los dineros con los que se adquirieron Los mencionados inmuebles (calle 18 No. 9 - 52 y 9 - 58), hayan sido producto de la suma de los dineros, de las supuestas herencias de sus padres (**RICARDO CASTAÑO RINCON** (Q.e.p.d) y **EVA JARMILLO DE CASTAÑO** (Q.e.p.d.).

Ahora bien, Señora Juez, es de tener en cuenta que los supuestos dineros herenciales recibidos por **LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ** (Q.e.p.d.), de sus señores Sus Padres, fueron entre los Supuestos lapsos de tiempo. Así:

26 de agosto del año 1952, hijuelas por valor de .....	\$ 4.275,00
17 de mayo de 1954, hijuelas por valor de .....	\$ 9.536,64
13 de noviembre de 1954, hijuelas por valor de .....	\$ 7.333,33
31 de marzo de 1966, hijuelas por valor de .....	\$ 28.333,33
<b>TOTAL</b> .....	<b>\$ 49.478,33</b>

Es decir, que entre el supuesto recibo de la primera hijuela 26 de agosto del año 1952 al último recibo o hijuela de herencia el día 31 de marzo de 1966, transcurrieron 43.4 años. Tiempo en el que se ha debido acumular la suma ante mencionada **\$ 49.478,3**, valor total correspondiente a la sumas de la supuestas herencias recibidas de sus padres.

Otro aspecto importante en Este Proceso, es la fecha de adquisición con dineros de La Señora **LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ** (Q.e.p.d.) del inmueble ubicado (calle 18 No. 9 - 52 y 9 - 58, el día 23 de septiembre del año 1970, mediante escritura pública de la notoria única del municipio de Valledupar; fecha para la cual ya habían trascurrido 47 años y más; afirmación poco creíble por el tiempo transcurrido desde la obtención de la herencia y compra del inmueble, el cual supera dicho, valor por lo que se concluye que el inmueble no fue adquirido con dineros herenciales de La Señora **LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ** (Q.e.p.d.).

**10. AL DÉCIMO:** Es parcialmente cierto en cuanto a que El Causante **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.), adquirió el inmueble ubicado en la carrera 12 No. 13 - 51 del barrio obrero; acuerdo a la documentación aportada al proceso; a mis Poderdante, no saben no conocen que haya sido dentro de la sociedad conyugal, en razón a que la sociedad conyugal había SIDO DISUELTA y liquidada, tal cual como lo afirma La Demandante.

**11. AL UNDÉCIMO:** Es falso, en razón a que se probó que dicha transferencia a título de venta, se probó que hubo simulación tal cual como consta en la sentencia de fecha 05 septiembre del 2011 juzgado tercero civil del circuito de Valledupar y confirmada por sentencia de segunda instancia de fecha 29 octubre de 2014, proferida por el tribunal superior de Valledupar, donde se declaró la nulidad de la escritura No. 1777 de la Notaria Única de Valledupar, Cesar.

**12. AL DUODÉCIMO :** No me consta que lo pruebe, a Mi Poderdantes, no les consta que se haya efectuado dicha liquidación de la sociedad conyugal, entre los esposos y muchos menos que únicamente se haya incluido el inmueble ubicado en calle 18 No. 9 - 52 barrio Gailán, del Municipio de Valledupar, identificado con el número e

Matrícula inmobiliaria 190 – 7786 de La Oficina De Instrumentos Públicos De Valledupar, cuál fue la repartición y si el documento a que se hace referencia sea autentico o simulado, adjudicando a cada uno el 50% de la propiedad sobre el referido inmueble.

**13. AL DECIMOTERCERO:** es falso en razón a que se probó que dicha transferencia a título de venta, fue probado que hubo simulación, tal cual como consta en la sentencia de fecha 05 septiembre del 2011, juzgado tercero civil del circuito de Valledupar y confirmada por sentencia de segunda instancia de fecha 29 octubre de 2014, proferida por el tribunal superior de Valledupar, donde se declaró la nulidad de la escritura No. 190 – 7786 de la Notaria Única de Valledupar, Cesar, y mucho menos a **MARIA GRACIELA JARAMILLO BERMUDEZ**, quien para la época era su empleada doméstica en la fecha 01 de Diciembre del año 1997, mediante escritura pública número 4.097, de la Notaria Única de Valledupar, Cesar.

**14. AL DECIMOCUARTO:** es falso en razón a que dicha transferencia a título de venta, se probó que hubo simulación tal cual como consta en la sentencia de fecha 05 septiembre del 2011, juzgado tercero civil del circuito de Valledupar y confirmada por sentencia de segunda instancia de fecha 29 octubre de 2014, proferida por el tribunal superior de Valledupar, donde se declaró la nulidad de la escritura No. 190 – 7786 de la Notaria Única de Valledupar, Cesar, y mucho menos a **MARIA GRACIELA JARAMILLO BERMUDEZ**, quien era su empleada doméstica en la fecha 01 de Diciembre del año 1997, mediante escritura pública número 4.097, de la Notaria Única de Valledupar, Cesar, en tales circunstancias no podía transferir a título de venta ningún derecho de propiedad ningún 50% por ciento ya que se declaró su nulidad es decir nunca existió, no nació a la vida jurídica.

**15. AL DECIMOQUINTO :** Es cierto

**16. AL DECIMOSEXTO:** que lo pruebe en el proceso.

**17. AL DECIMOSEPTIMO :** no me consta, que pruebe que a MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO, tuviera derecho a que se le adjudicara en su proceso de sucesión el derecho de propiedad en el 100% del inmueble ubicado en la calle 18 No. 9 – 58 del Barrio Gaitán del Municipio de Valledupar, Cesar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 190 – 7786 de la oficina de Instrumentos públicos de Valledupar, en fecha 23 de Septiembre del año 1970, mediante escrituras públicas de la Notaria Única de Valledupar, Cesar.

**18. AL DECIMOCTAVO:** no me consta que pruebe, que dentro de la sucesión de LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ (Q.e.p.d.), se le haya adjudicado a **MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO**, el 50% de la propiedad ubicada calle 18 No. 9 – 52 barrio Gaitán, del Municipio de Valledupar, identificado con el número e matrícula Inmobiliaria 190 – 7786 de La Oficina De Instrumentos Públicos De Valledupar, y que dicha matrícula no haya sido declarada su nulidad.

**19. AL DECIMONOVENO :** Es falso : No pude alegar La Demandante **MARIA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO**, posesión real, y material desde hace más de diecinueve (19) años y mucho menos manifestar que dicha posesión haya sido QUIETA, TRANQUILA

**PACIFICA E ININTERRUMPIDA**, cuando en su contra se seguía el proceso de simulación radicado bajo el número 20001-31-03-003-2004-00036-03 ante el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Valledupar, con los resultados ya conocidos, es decir donde declaró la nulidad de la supuesta propiedades adquiridas por varios conceptos según La Demandante.

Su señor padre fallece como ya se dijo (El Causante) **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.), falleció el día 04 de Octubre del año 2003, y la posesión de los bienes dejados por Este, no quedan en cabeza de **MARIA ISABEL**; quedan en cabeza de todos los herederos de El Causante **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.) en espera de que se abriera la respectiva sucesión; al insinuar que se repartieran la herencia, ya **María Isabel González Castaño**, estaba fraguando, como apoderarse de todos los bienes dejados por su padre y que no le correspondían, a Ella sólo, e cuando comienza la falsificación de cuanto documento se le atravesó en su camino maquinó a cuantas personas involucraba en su **Azaña De Simular La Propiedad De La Que No Le Pertenece**, enriqueciéndose sin causa justa o injustamente empobrecimiento a sus hermanos paternos.

Es de notar que alega 19 años de posesión y su señor padre sólo tiene 15 años de fallecido es decir del 4 - de Octubre 2003 - al 18 - 9 - 2018, es decir antes que falleciera su padre ya tenía según La Demandante, la posesión, de acuerdo con Su Escrito De Demanda.

**20. AL VIGÉSIMO:** es falso en el sentido de que no es cierto La Demandante **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO**, haya ejercido la posesión real y material desde hace más de diecinueve (19) años posesión real, y material desde hace más de diecinueve (19) años y mucho menos manifestar que dicha posesión haya sido QUIETA, TRANQUILA, PACIFICA E ININTERRUMPIDA, y que pruebe que ella aparece como titular de algún derecho real o material el señor **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.).

**21. AL VIGÉSIMO PRIMERO :** Es falso en el sentido de que la señora **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO**, haya cancelado la totalidad de los impuestos, que afirma ser la titular de los predios que hoy pretende se le asigne por el Procedimientos De Prescripción Adquisitiva De Dominio, así mismo se dejó sin efecto por parte de la sentencia mencionada anteriormente en este escrito la supuesta constitución de reglamento de propiedad horizontal entre otras nulidades decretadas.

**22. AL VIGÉSIMO SEGUNDO:** No me consta que lo pruebe; además se decretó su nulidad por lo tanto nunca existió dicha propiedad horizontal.

**23. AL VIGÉSIMO TERCERO:** Es falso, tal cual como se ha manifestado a lo largo de este proceso, todas las matrículas de las supuesta propiedad horizontal, tal cual como figura en los números de matrículas 19040642, 19040643, 19040644, 19040645, 19040646, 19040647, 19040648, 19040649, obrantes en los certificados de libertad y tradición, de La oficina de instrumento público de Valledupar, que reposan en el proceso aportados por La Parte Demandante.

**24. AL VIGÉSIMO CUARTO:** no me consta que lo pruebe, pero de ser cierto le adeuda a la sucesión, el valor de lo que actualmente costaría dicha propiedad. Por vender lo que no le pertenecía a Ella, sin por no haberse desatado el proceso de simulación ya mencionado en el proceso.

**25. AL VIGÉSIMO QUINTO:** No me consta que lo pruebe, sin embargo esta probado que no le pertenece tal cual como se desarrolla el proceso de sucesión Intestada, que se desarrolla en el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar radicado bajo el número 20001.31.10.001.2018.00001.00.

### CAPITULO III

#### **PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me oponga a todas y cada una de las pretensiones de La Demanda, que en términos generales corresponde a que se decrete a que la demandante adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el 100% de los bienes herenciales dejados por sus padres y que corresponde a los herederos conocidos de acuerdo con el proceso de sucesión rad. N° 20001-31-10-001-2018-00001-00 adelantado en el juzgado primero de familia de Valledupar.

### CAPITULO IV

#### **EXCEPCIONES**

Con el propósito de afianzar los argumentos de esta contestación de demanda y enervar las fuerzas de los argumentos descritos en los hechos de la misma y las retenciones, propongo las siguientes excepciones previas

#### **EXCEPCIONES PREVIAS**

##### ❖ **Cosa Juzgada**

Me permito proponer la presente excepción, teniendo en cuenta, que no se dan las condiciones para decretar esta pretensión y además porque, en las sentencias de fecha 05 septiembre del 2011, Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Valledupar, confirmada por sentencia en segunda instancia de fecha 29 octubre de 2014, proferida por El Tribunal Superior De Valledupar, donde se definió la situación jurídica de dichos inmuebles, pretendidos por La Demandante, para que le sean adjudicados por este medio; aspecto que Ese Despacho, debe negar, en razón a que la situación de Los Bienes Pretendidos, fue resuelta en fallado en derecho, siendo vencida judicialmente La Demandante; en las sentencias ( ) no caben contra ella medios de impugnación que hicieron tránsito a Cosa Juzgada.

##### ❖ **Inexistencia de los derechos reclamados**

Fundo esta excepción, en razón a La Demandante, no le asiste el derecho adquirir los inmuebles pretendidos, por intermedio del proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; teniendo en cuenta que no cumple con los requisitos establecidos en la ley 791 del 2002, y demás nomas concordantes en la materia, y teniendo en cuenta que nunca ha poseído los inmuebles pretendidos (HOTEL

172  
8

RISARALDA Y CARRERA DOCE], ubicado en la ciudad de Valledupar, tal como se encuentra demostrado en el proceso y además por haberse aprovechado de los bienes herenciales dejados por Su Padre los cuales utilizándolos ilícitamente para su beneficio y el de su familia.

Ese Despacho, debe negar dicha pretensión, decretar la excepción propuesta, dar por terminado el proceso y ordenar lo demás que en derecho corresponda.

## CAPITULO VI FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente demanda en lo establecido en la LEY 791 del año 2002, Art 96 y subsiguiente del Código General Del Proceso, Art. 83 Requisitos adicionales, 85 Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes

, 87, 96, del C.G.P.

## CAPITULO VII PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

### A. DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar
2. Sentencias primera juzgado tercero civil del circuito de Valledupar Y en Segunda Instancia Tribunal Superior De Valledupar.
3. Certificado de libertad y tradición.
4. Las aportadas por La Parte Demandada

### B. TESTIMONIALES:

Sírvase Su Señoría, hacer comparecer a Su Despacho, a las personas que más adelante relacionare, todas mayores de edad, quienes se pueden ubicar en sus respectivas direcciones aportadas al proceso, en su condición de testigos de los hechos. A quienes se les indagará sobre los hechos que les conste de la demanda, las relaciones familiares Así:

- **MARIA GRACIELA JARAMILLO BERMUDEZ, C.C .49'751.711** Dirección, en la carrera 6 # 18 A – 65 Barrio el Carmen, Valledupar, Cesar.
- **FERNANDO BOTERO GONZALEZ, C.C N° 77.149.251** de Valledupar, Cesar, Dirección, en la carrera 6 # 18 A – 65 Barrio el Carmen, Valledupar, Cesar.

### C. INTERROGATORIO DE PARTE

1. Con el acostumbrado respeto, solicito al Señora, Juez, se sirva decretar y practicar Interrogatorio de Parte; previa citación a **MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO**, en calidad de La Demandante, o a quien se designe, de ser procedente, en la fecha y hora que Ese Despacho, se sirva asignar, para que lo absuelvan, el cual podré formular oralmente o por escrito en sobre cerrado; en el evento que La Citada, no comparezca, o sus respuestas sean evasivas y dilatorias,

Se procederá dejar constancia, en el acta respectiva y se dará aplicación al artículo 210 del C.P.C. modificado decreto 2282 de 1989, Art. 1 No. 101.

Con la anterior prueba se pretende que La Demandante, explique al Despacho, los hechos de La Demanda y en especial, para que manifieste lo extremos temporales en que informa, haber ejercido la posesión, en forma QUIETA, TRANQUILA, PACIFICA E-INTERRUMPIDA, el pago de los impuestos, servicios, venta parcial del predio entre otras y lo que Ese Despacho, estime conveniente para llegar a la verdad.

#### CAPITULO IX ANEXOS

- Me permito anexar los documento aducidos como prueba al proceso

#### CAPITULO X COMPETENCIA

El presente proceso es de su competencia por estar tramitándose la demanda en esa agencia judicial

#### NOTIFICACIONES

El **Suscrito** en dirección calle 18 A 1 # 35 - 18 barrio la victoria, Valledupar, Cesar

**Demandado:**

**AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ**, en la carrera 6 # 18 A - 65 Barrio el Carmen, Valledupar, Cesar

**Demandante:**

**MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO**, Carrera 27 # 54-34 Barrio Caicedo En El Municipio De Medellín, Antioquia

Del Señor (a) Juez (a),

Atentamente,

**RAFAEL CADENA PEREZ**

CC. No 19.208.281 de Bogotá, D.C.

T.P. No. 131.574 del C.S. de La Judicatura



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 5to piso.  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**ACTA DE AUDIENCIA INICIAL**

**REF:** PROCESO DE PERTENENCIA

**RAD:** 20001-31-03-005-2018-00265-00

**DEMANDANTE:** MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO

**DEMANDADOS:** AURA ROSA GONZÁLEZ GUTIERREZ Y OTROS

**PLATAFORMA:** MICROSOFT TEAMS

**I. PARTES E INTERVINIENTES.**

**APODERADO PARTE DEMANDANTE:** OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO

**APODERADO DE LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ:** RAFAEL CADENA PÉREZ

**APODERADO DE AURA ROSA GONZÁLEZ GUTIERREZ:** RAFAEL CADENA PÉREZ

**APODERADO DE JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ:** ROBERTO FABIO FERRER TORRES

**APODERADA DE JANER ENRIQUE GONZÁLEZ SALDARRIAGA:** Se le reconoce personería jurídica para actuar al Dr. ROBERTO FABIO FERRER TORRES

**CURADOR AD LITEM PERSONAS INDETERMINADAS:**

JORGE SEGUNDO MARTÍNEZ MESTRE

**II. EXCEPCIONES PREVIAS.**

Las excepciones formuladas no tienen el carácter de previas.

**III. CONCILIACIÓN.**

No está consagrada para esta clase de proceso.

**IV. INTERROGATORIO A LAS PARTES.**

**PORTE DEMANDANTE:** MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO

**PORTE DEMANDADA:** LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

AURA ROSA GONZÁLEZ GUTIERREZ

JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

El señor JANER ENRIQUE GONZÁLEZ SALDARRIAGA se ausentó por falta de conexión, por ende, se le recepcionará su declaración en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**V. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se determinaron los hechos aceptados, probados y susceptibles de prueba de confesión, en consecuencia, se fijó el objeto del litigio.

## VI. DECRETO DE PRUEBAS.

### PARTE DEMANDANTE

#### DOCUMENTALES

Se le asigna el valor probatorio correspondiente, a los medios de convicción que obran a:

1. Folios 18 a 496 del cuaderno No. 1.
2. Folios 6 a 53 y 58 del cuaderno No. 2.
3. Folios 21 a 323 del cuaderno No. 3 (reforma de la demanda).

#### TESTIMONIALES

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, para los hechos relacionados con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-7786, se decretan los siguientes testimonios: Para declarar sobre la posesión material ejercida por la demandante en el inmueble ubicado en la carrera 12 No 13- 51

1. **MERCEDES MARIA NAVARRO BLANCO.**
2. **SILVIA ROSA DE LIMA VILLALON.**
3. **ANA DELIA QUINTERO.**
4. **PEDRO NEL RAMIREZ MUÑOZ.**

Para los hechos relacionados con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-7099, se decretan los siguientes testimonios:

1. **MARELIS ISEDA ORTEGA.**
2. **JORGE MARTÍN BARROS LAGOS.**
3. **LUIS JOSE VERDECIA MIRANDA.**
4. **LIDA EVARISTA ESPAÑA ALVAREZ.**

#### INSPECCIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 375 del CGP, se ordena la práctica de la inspección judicial sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 190-7099 y 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, ubicados en la carrera 12 No. 13 – 53 barrio obrero y calle 18 No. 9 – 52 barrio Gaitán, respectivamente, ambos en la ciudad de Valledupar.

La cual se realizará en la fecha y hora que fije el Despacho para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento.

#### DICTAMEN PERICIAL

Se le asigna el valor probatorio que corresponde al dictamen pericial aportado por la parte demandante en la reforma de la demanda, visible a folios 281 a 322 del cuaderno No. 3, realizado por la **LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DEL CESAR** para determinar *i)* el valor comercial del bien y *ii)* las características de las mejoras efectuadas a los predios.

Debe recordarse que, mediante auto del 17 de septiembre de 2019, el Despacho decidió admitir la reforma de la demanda, corriendo traslado de la misma a los demandados por el término de diez (10) días siguientes al vencimiento de término de ejecutoria, sin que los demandados realizaran alguna actuación relacionada con la contradicción de dictamen, sin embargo, el Despacho estima conveniente citar el perito a la audiencia de

instrucción y juzgamiento para interrogarlo acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

**PARTE DEMANDADA**

**El apoderado Rafael Cadena se retiró de la audiencia por problemas de salud sin avisar.**

**LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**

**DOCUMENTALES**

Se le asigna el valor probatorio correspondiente, a los medios de convicción que obran a:

1. Folios 99 a 160 del cuaderno No. 2.

**AURA ROSA GONZÁLEZ GUTIERREZ**

**DOCUMENTALES**

Se le asigna el valor probatorio correspondiente, a los medios de convicción que obran a:

1. Folios 175 a 230 del cuaderno No. 2.

**TESTIMONIALES**

Por cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, para los hechos relacionados en la demanda, especialmente, las relaciones familiares entre las partes:

1. **MARIA GRACIELA JARAMILLO BERMÚDEZ.**
2. **FERNANDO BOTERO GONZALEZ.**

**INTERROGATORIO DE PARTE**

El interrogatorio de parte de la demandante fue recepcionado anteriormente y se le concedió la posibilidad de contrainterrogar a este extremo procesal.

**JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**

**DOCUMENTALES**

Se le asigna el valor probatorio correspondiente, a los medios de convicción que obran a:

1. Folios 241 a 246 del cuaderno No. 2.

**JANER ENRIQUE GONZÁLEZ SALDARRIAGA**

**DOCUMENTALES**

Se le asigna el valor probatorio correspondiente, a los medios de convicción que obran a:

1. Folios 261 a 268 del cuaderno No. 2.

**OFICIOS**

El Despacho de oficio y a costa de los interesados ordena la prueba trasladada del expediente JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, teniendo en cuenta que, los demandados han debido aportarlo al expediente. Art. 245 del Código General del Proceso.

De otro lado, se niega la solicitud respecto al proceso de sucesión que se adelanta ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR bajo radicado No. 20001-31-10-001-2018-00001-00, pues las partes no desconocen la existencia del mismo y no reporta mayor utilidad su incorporación al expediente.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS****VII. MEDIDA CAUTELAR.**

Teniendo en cuenta que, a folios 248 a 252 del cuaderno No. 2 del expediente, se avizora nota devolutiva por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, indicando que no se inscribió la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula No. 190-7086 por no encontrarse a nombre del señor **JUAN BAUTISTA GONZALEZ VALENCIA (Q.E.P.D.)** o de sus herederos. Sin embargo, examinado el oficio de embargo, advierte el Despacho que por error involuntario se anotó el folio de matrícula No. 190-7086 cuando lo correcto es, **190-7786**, en consecuencia, ofíciase en tal sentido.

**VIII. FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

Señálese el día 15 de abril de 2021 a las 8 a.m., para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento, etapa durante la cual se practicarán la inspección judicial, las pruebas decretadas, se recepcionarán los alegatos y se emitirá el respectivo fallo.

Siendo las 01:09 p.m. se da por terminada la presente diligencia, y se firma por quienes intervinieron en ella.

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
La Juez

Apoderado parte demandada

**MARÍA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO**  
Parte demandante

**JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**  
Parte demandada

**OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO**  
Apoderado parte demandante

**JANER ENRIQUE GONZÁLEZ SALDARRIAGA**  
Parte demandada

**LUIS EDUARDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**  
Parte demandada

**ROBERTO FABIO FERRER TORRES**  
Apoderado parte demandada

**AURA ROSA GONZÁLEZ GUTIERREZ**  
Parte demandada

**JORGE SEGUNDO MARTÍNEZ MESTRE**  
Curador Ad Litem

**RAFAEL CADENA PÉREZ**

**LUIS JAVIER MATIZ GARCIA**  
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-  
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c54a935ca17aa2c893cc0e4c259f7256fe1d8bd739934c40f0d05238508c63c**

Documento generado en 30/11/2020 02:25:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**MEMORIAL SOLICITANDO REQUERIR AL SECUESTRE PROCESO DE PERTENENCIA  
20.001.31.03.005.2018-00265-00 MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO contra AURA  
ROSA GONZALEZ Y OTROS**

Oscar Elías Ariza Fragozo <arizafragozo@hotmail.com>

Lun 30/11/2020 8:50 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales  
Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (337 KB)

MEMORIAL SOLICITANDO REQUERIR AL SECUESTRE PROCESO DE PERTENENCIA 20.001.31.03.005.2018-00265-00 MARIA  
ISABEL GONZALEZ CASTAÑO contra AURA ROSA GONZALEZ Y OTROS.pdf;

Señor

**Juez Quinto Civil del Circuito de Oralidad Valledupar**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Asunto:** Proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio

**Demandante:** María Isabel González Castaño

**Demandado:** Aura Rosa González y Otros.

**Radicación:** 20.001.31.03.005.2018-00265-00

**Oscar Elías Ariza Fragozo**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional número 94.549 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [arizafragozo@hotmail.com](mailto:arizafragozo@hotmail.com), apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, la señora **María Isabel González Castaño**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com](mailto:mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com), por medio del presente concurre ante su despacho, con el objeto de allegar lo siguiente:

1. Fotografía de fecha 01 de noviembre de 2019, en la cual se evidencia el desfije de la valla donde se emplaza a todas las personas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble urbano ubicado en la Calle 18 No. 9-52, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-7786 de la Oficina de Instrumentos Publico de Valledupar.
2. Fotografía de fecha 01 de noviembre de 2019, en la cual se evidencia el desfije de la valla donde se emplaza a todas las personas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble urbano ubicado en la Carrera 12 No. 13 – 33 del barrio Obrero en Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-7099 de la Oficina de Instrumentos Publico de Valledupar.

Lo anterior para que se sirva su señoría ordenar requerir al **Grupo Multigráficas Asesorías en Bodegajes S.A.S.** identificado con el Nit. 900.038.604-8, representado legalmente por el señor **Fernando Trimiño Velásquez**, secuestre designado mediante auto de fecha 14 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, dentro del proceso de sucesión intestada, donde funge como causante Juan Bautista González Valencia QEPD,

**PROCESO DE PERTENENCIA 20.001.31.03.005.2018-00265-00 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR DEMANDANTE- MARIA ISABEL GONZALEZ - DEMANDADO- AURA GONZALEZ Y OTROS.**

Oscar Elías Ariza Fragozo </O=FIRST ORGANIZATION/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP(FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECIPIENTS/CN=0006BFFD9619E9CD>

Vie 12/02/2021 12:50 PM

Para: j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com <mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com>; rafaelcadena1920 <rafaelcadena1920@yahoo.es>; jumaber123074@gmail.com <jumaber123074@gmail.com>; damaknel@hotmail.com <damaknel@hotmail.com>  
CC: yariza\_79@hotmail.com <yariza\_79@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (281 KB)

PROCESO DE PERTENENCIA 20.001.31.03.005.2018-00265-00 JUZGADO QUINTO CIV....pdf;

Señor

**Juez Quinto Civil del Circuito de Oralidad Valledupar**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Asunto:** Proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio

**Demandante:** María Isabel González Castaño

**Demandado:** Aura Rosa González y Otros.

**Radicación:** 20.001.31.03.005.2018-00265-00

**Oscar Elías Ariza Fragozo**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional número 94.549 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, conocido de auto como apoderado judicial de la parte demandante **María Isabel González Castaño**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com](mailto:mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com), por medio del presente concurre ante su honorable despacho con el objeto de allegar copia del recibo de consignación de fecha 11 de febrero de 2021, por valor de tres mil pesos (**\$3.000,00**) correspondiente al pago de arancel judicial, para la digitalización y posterior remisión al correo electrónico del suscrito [arizafragozo@hotmail.com](mailto:arizafragozo@hotmail.com), de las siguientes piezas procesales;

1. Copia de la grabación de la audiencia celebrada en fecha **30 de noviembre de 2020**, a las 8:00 am, dentro del referido proceso.
2. Copia del acta de la audiencia celebrada en fecha **30 de noviembre de 2020**, a las 8:00 am, dentro del referido proceso.

En ese sentido solicito de su señoría a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 806 de 2020, con utilización de las herramientas tecnológicas de que dispongan, a fin de tener acceso a las mismas, ya que no se tiene acceso al expediente físico en la sede judicial.

**Anexo:** En un (1) folio copia del recibo de consignación.

Atentamente,

PROCESO PERTENENCIA 20.001.31.03.005.2018-00265-00 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR DEMANDANTE: MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO- DEMANDADO: AURA GONZALEZ Y OTROS - REITERO SOLICITUD DE COPIA GRABACIÓN Y ACTA AUDIENCIA

Oscar Elías Ariza Fragozo <arizafragozo@hotmail.com>

Lun 15/03/2021 7:57 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.c <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.c>

CC: mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com <mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com>; rafaelcadena1920@yahoo.es <rafaelcadena1920@yahoo.es>; jumaber123074@gmail.com <jumaber123074@gmail.com>; damaknel@hotmail.com <damaknel@hotmail.com>; yariza\_79@hotmail.com <yariza\_79@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (187 KB)

PROCESO PERTENENCIA 20.001.31.03.005.2018-00265-00 DEMANDANTE- MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO- DEMANDADO- AURA GONZALEZ Y OTROS - REITERO SOLICITUD DE COPIA GRABACION Y ACTA AUDIENCIA.pdf;

Señor

**Juez Quinto Civil del Circuito de Oralidad Valledupar**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Asunto:** Proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio

**Demandante:** María Isabel González Castaño

**Demandado:** Aura Rosa González y Otros.

**Radicación:** 20.001.31.03.005.2018-00265-00

**Oscar Elías Ariza Fragozo**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional número 94.549 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, conocido de auto como apoderado judicial de la parte demandante **María Isabel González Castaño**, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com](mailto:mariaisabel.gonzalez20@hotmail.com), por medio del presente concurre ante su honorable despacho para reiterar la solicitud de fecha **12 de febrero del 2021**, por medio de la cual se allega al despacho recibo de consignación de fecha 11 de febrero de 2021 por valor de tres mil pesos (**\$3.000,00**) correspondientes al pago de arancel judicial para la digitalización y posterior remisión al correo electrónico del suscrito [arizafragozo@hotmail.com](mailto:arizafragozo@hotmail.com), de las siguientes piezas procesales:

1. Copia de la grabación de la audiencia celebrada en fecha 30 de noviembre de 2020, a las 8:00 am, dentro del referido proceso.
2. Copia del acta de la audiencia celebrada en fecha 30 de noviembre de 2020, a las 8:00 am, dentro del referido proceso.

Téngase de presente que en esta diligencia fueron ordenadas ciertas actuaciones las cuales se necesitan tener claras, por cuanto no se tiene a la mano el audio de la diligencia y que la negativa por parte del despacho en el suministro de lo solicitado constituye una vulneración al debido proceso de mi poderdante, más aún cuando el inciso cuarto del numeral 5° del artículo 107 del Código General del Proceso expresamente dispone que: *"Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello."*

Luego entonces no se entiende si habiéndose cumplido con la carga procesal ordenada por la norma, a la fecha no se haya resuelto expresamente una solicitud de simple expedición de copias.

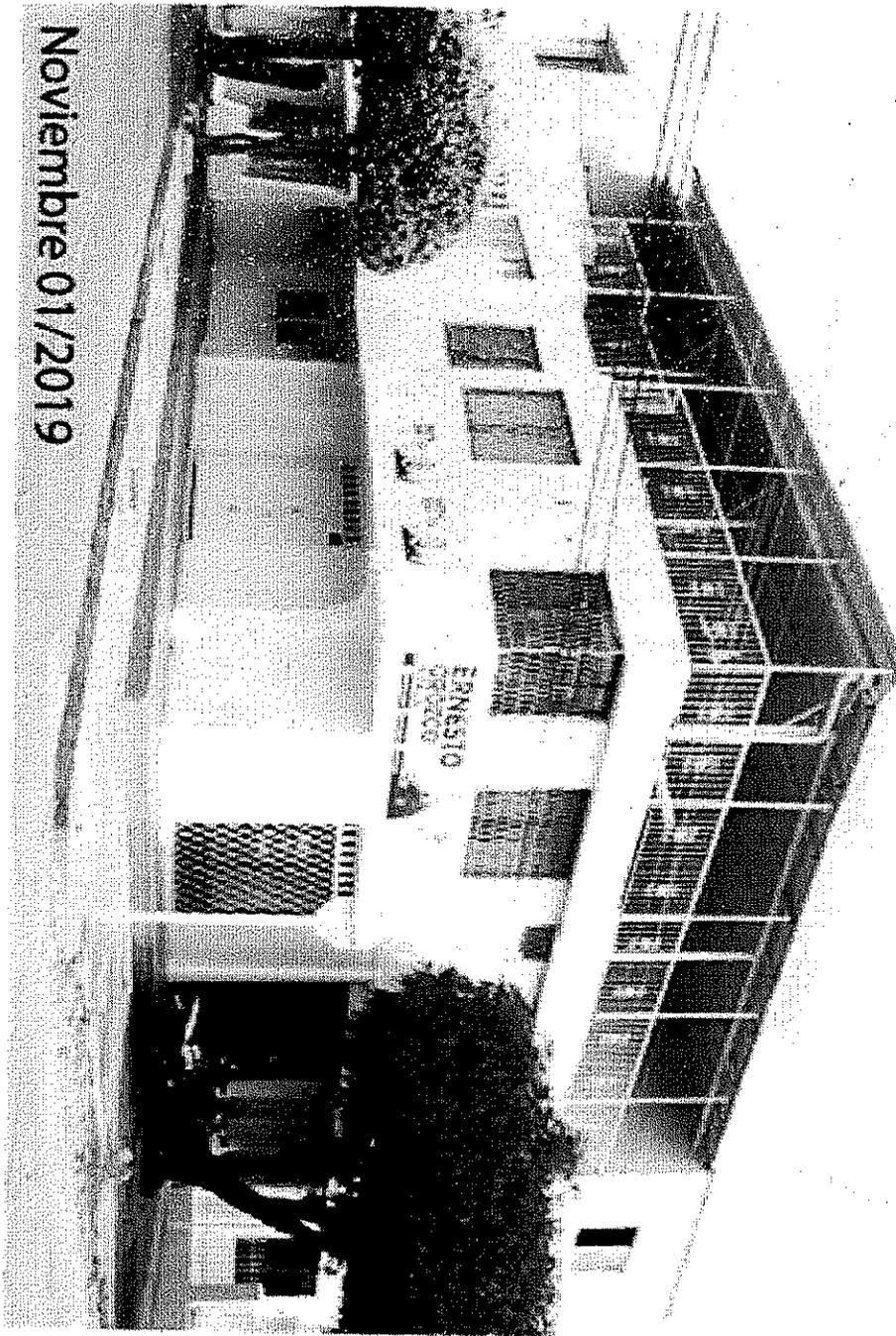
Atentamente;

**Oscar Elías Ariza Fragozo**

C.C.77.182.118 expedida en Valledupar

T.P.94.549 expedida por el C. S. de la J.

Inmueble urbano ubicado en la Carrera 12 No. 13 33 - 37,  
identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-7099 de la  
Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar



Atentamente,

**Oscar Elías Ariza Fragozo**  
**Abogado**

son 89.600

42

Señor

**Juez Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Valledupar**  
E. S. D.

**Asunto:** Acción de Tutela

**Accionante:** Aura Rosa González Gutiérrez

**Accionado:** Alcaldía Municipio de Valledupar y Otros.

**Radicación:** 20.001.40.001.2018-00331-00

Claudia Torres Martínez  
SUSTANCIADORA

Día 6 Mes 12 Año 18 OUT

10:32am

**Oscar Elías Ariza Fragozo**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional número 94.549 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente concurre ante su honorable despacho, encontrándome dentro de la oportunidad de legal y constitucional prevista, obrando en calidad de apoderado judicial de **María Isabel González de Castaño**, quien es mayor de edad, domiciliada en el municipio de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.498.052 expedida en Valledupar; **Milena Isabel González Castaño**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.580.276 expedida en Valledupar; y **Carlos Alberto Orrego Murillo**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.057.256 expedida en Medellín, para las explicaciones correspondientes frente a los hechos expuestos por los accionantes en el escrito de tutela y en los derechos de petición incoados ante la accionada principal, en los siguientes términos:

1. En primera instancia, sea pertinente advertir al despacho que los accionantes mienten al momento de interponer la acción de tutela, ya que se presentan ante el despacho, y ante la administración pública como personas que se encuentran en estado de indefensión y vulnerabilidad por su situación económica, hechos este que es totalmente falso, con relación a lo indicado me permito demostrar esta situación, para cada uno de ellos, aportando las pruebas que demuestran el dicho de mis mandantes, al igual que me permito hacer las siguientes precisiones de orden legal y las conciencias jurídicas de manifestar ante su despacho hechos falsos:

El Código General del Proceso, en su artículo 78 dispone los deberes de las partes y sus apoderados, dentro de los cuales se cuentan los siguientes:

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*

A renglón seguido la misma normatividad dispone que se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

**Con las responsabilidades jurídicas para las partes y sus apoderados plasmadas en los artículos 80 y 81 de la misma obra, con la connotación de que los manifestado en el escrito de tutela se hace bajo la gravedad del juramento, y se presume la confesión de los expuesto por el apoderado de conformidad con el artículo 193 de la norma en cita.**

En el hecho 17 describe que los accionantes no cuentan con el mínimo vital para el sostenimiento de ellos y su familia, y a renglón seguido en el hecho 18 describe las labores que desempeñan los accionantes, dentro de las cuales se desata lo siguiente:

- a. **Aura Rosa González Gutiérrez**, indica que se dedica a la venta de agua bolsas de agua en la calle, cuando en realidad la misma tiene la calidad de comerciante, inscrita en el registro mercantil, propietaria del establecimiento de comercio **CHINAGER**, con número de matrícula 132684, con fecha de apertura 2015/12/14, con renovación agosto 09 de 2018, con activos vinculados al establecimiento por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00)
- b. **Janer Enrique González Saldarriaga**, indica que se dedica a la distribución de mercancías, es cotero, (entendido este en su sentido natural y obvio como la persona que carga objetos pesados, o persona que ayuda en una mudanza o trasteo); cuando en realidad la misma tiene la calidad de trabajador dependiente de una empresa distribuidora de alimentos, calidad que el mismo manifestó y reconoció en la audiencia celebrada dentro del proceso de sucesión, den conformidad como se encuentra en los registro de audios y que al igual dicha calidad se puede constatar en la información registrada en la página <https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>, la cual es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen contributivo y el Régimen Subsidiado en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al SGSSS.

Para el mismo se pudo verificar que es propietario de dos vehículos, matriculados los mismos en el municipio de Valledupar, uno modelo 2008 y el otro modelo 2009.

- c. Como si fuera poco se demuestra que los señores Aura Rosa González Gutiérrez, Luis Eduardo González Gutiérrez y Juan Carlos González Gutiérrez, son propietario de un inmueble identificado con el número de matrícula 190-15366 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, ubicado en la carrea 6ª # S18A-65 y 18ª-73 casa lote en el municipio de Valledupar, con una extensión superficial de 512 metros cuadrados, con un avalúo catastral de ciento cincuenta y nueve millones trescientos ocho pesos (\$159.308.000.00).
- d. Los accionantes recibieron por parte de mi mandante **María Isabel González de Castaño** un pago en cuantía de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) consignados, doce millones de pesos (\$12.000.000.00) en la cuenta de ahorros

número 210300307493 del Banco Popular de la cual es titular **Gustavo Misael Ospino Amaya** y treinta y ocho millones de pesos (**\$38.000.000.00**) de pesos pagaderos en la cuenta de ahorros número 52364835205 del Bancolombia de la cual es titular **Eliseo Enrique Morales Mejía**; y recibirán un segundo pago que se realizará a más tardar en fecha 10 de diciembre de 2018 en cuantía de sesenta millones de pesos (**\$60.000.000.00**) para un valor total de **ciento diez millones de pesos (\$110.000.000.00)**, causados dentro del Proceso ejecutivo para cumplimiento de sentencia, donde es demandante: Aura Rosa González y Otros, demandado: María Isabel González Castaño, radicación: 20.001.31.03.003.2004-00036-00, que cursa Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

2. En relación a la minucia que existe dentro de los procesos que se denuncia su existencia se puede constatar lo siguiente:

**Primero.** Que la señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, adquirió con los dineros recibidos a título de herencia por la sucesión de sus padres, el derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 23 de septiembre de 1970, mediante escritura pública número 716 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

**Segundo.** Que el señor **Juan Bautista González Valencia QEPD.**, adquirió dentro de la sociedad conyugal conformada con **Lucia Castaño de González QEPD.**, el derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

**Tercero.** Que el señor **Juan Bautista González Valencia QEPD.**, y la señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, liquidaron por mutuo acuerdo la sociedad conyugal en fecha 08 de agosto de 1996, incluyendo solo dentro del haber social el inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, adjudicando a cada cónyuge el 50% de propiedad sobre el referido inmueble.

**Cuarto.** Que la señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, falleció en fecha 20 de mayo de 1999, dejando como única heredera a la señora **María Isabel González Castaño.**

**Quinto.** Que la sucesión intestada de la señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, no fue declarada nula en la sentencia fecha 29 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia, mediante la cual se modifica en algunos apartes la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2011,

proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Valledupar, y se confirman otros puntos.

**Sexto.** Dentro de las consideraciones de la sentencia antes indicada, en su consideración expresamente se dispuso, *“que como la liquidación conyugal de mutuo acuerdo de los señores LICIA CASTAÑO DE GONZALEZ y JUAN BAUTISTA GONZALEZ VALENCIA, mediante escritura pública No. 932 de 8 de agosto de 1996, fue parcial al sustraer de la misma el bien vendido simuladamente a su hija MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO, y no incluir el establecimiento de comercio RESIDENCIAS RISARALDA hoy APARTAMENTOS RISARALDA, y como estos regresan a la sociedad conyugal deberán los demandantes iniciar el proceso sucesorio de GONZALEZ VALENCIA y el liquidatario adicional de la sociedad matrimonial que sostenía su padre con CASTAÑO DE GONZALEZ. Lo anterior teniendo en cuenta, que solo puede declararse la simulación de actos que provengan de mutuo acuerdo y no por ministerio de la ley, como en este caso la sucesión es modo legal de transferir el dominio mas no convencional.”*

**Séptimo.** Que al ser la señora **María Isabel González Castaño** heredera única de la señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, se le adjudicó en su proceso de sucesión, el derecho de propiedad en el 100% del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 23 de septiembre de 1970, mediante escritura pública número 716 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

**Octavo.** Que dentro del trámite sucesoral y de liquidación de la sociedad conyugal de **Lucia Castaño de González QEPD.**, corresponde la exclusión dentro del patrimonio, del 100% del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 23 de septiembre de 1970, mediante escritura pública número 716 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

**Noveno.** Que al ser el inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar; el único bien patrimonial adquirido dentro de la sociedad conyugal formada entre **Juan Bautista González Valencia QEPD.**, con la señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, la distribución correspondería en un hipotético caso, de la siguiente forma:

- a. Hijuela para el cónyuge **Juan Bautista González Valencia QEPD.**, el **50% del derecho de propiedad sobre** el inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar,

en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

- b. Hijuela para la hija **María Isabel González Castaño**, el **50% del derecho de propiedad** sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

**Decimotercero.** Que dentro del presente proceso solo está llamado al patrimonio del señor **Juan Bautista González Valencia QEPD**, el **50% del derecho de propiedad** sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar; ya que el otro 50% está en cabeza de **María Isabel González Castaño** por ser heredera **Lucía Castaño de González QEPD** 100% del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 23 de septiembre de 1970, mediante escritura pública número 716 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

**Decimocuarto.** Que dentro del **50% del derecho de propiedad** sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar, mi poderdante **María Isabel González Castaño** es heredera en una cuota parte igual a todos quienes han sido llamados a recibir la herencia en el presente trámite.

**Decimoquinto.** Que desde la fecha del fallecimiento de la señora **Lucía Castaño de González QEPD**, (**20 de mayo de 1999**), la señora **María Isabel González Castaño** ha ejercido posesión quieta, pacífica y tranquila, con el ánimo de señor y dueño sobre los siguientes bienes: el 100% del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 23 de septiembre de 1970, mediante escritura pública número 716 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar y el 100% del inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

**Decimosexto.** Que desde la fecha del fallecimiento del señor **Juan Bautista González Valencia QEPD**, (**04 de octubre de 2003**), la señora **María Isabel González Castaño**

arrendamiento por parte de **María Isabel González Castaño** a **Milena Isabel González Castaño**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.580.276.

**Vigésimo tercero.** El inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, fue entregado en arrendamiento por parte de **María Isabel González Castaño** a **Carlos Alberto Orrego Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.057.256 expedida en Medellín.

**Vigésimo cuarto.** Los inmuebles fueron entregados en arrendamiento desde de fecha **01 de septiembre de 2011**, fecha anterior a la inscripción y registro de la sentencia proferida dentro del proceso de simulación **27/07/2017** en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar.

**Vigésimo quinto.** Los señores **Milena Isabel González Castaño**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.580.276 y **Carlos Alberto Orrego Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.057.256 expedida en Medellín, son personas mayores de edad y que con su propio patrimonio y responsabilidad, y en atención a sus propias calidades, celebran contratos civiles, mercantiles y administrativos, en atención a sus propias calidades y cualidades sin intervención patrimonial alguna de la señora **María Isabel González Castaño**.

**Vigésimo sexto.** Es por lo anterior que no es admisible que se pida sin un mandamiento judicial la retención de sumas de dinero argumentando falsamente una condición de vulnerabilidad inexistente, y contra personas que no se encuentran vinculadas jurídicamente a proceso alguno, por lo que la presente acción carece totalmente de objeto.

#### **Carencia total del objeto**

Las Entidades Estatales están obligadas a publicar en el SECOP los documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación. En ese sentido, el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015 ha definido que los Documentos del Proceso son: los estudios y documentos previos; el aviso de convocatoria; los pliegos de condiciones o la invitación; las Adendas; la oferta; el informe de evaluación; el contrato; y cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación. Ahora, cuando se dice que cualquier otro documento expedido por la Entidad Estatal durante el Proceso de Contratación, se hace referencia a todo documento diferente a los mencionados, siempre que sea expedido dentro del Proceso de Contratación. La Ley de Transparencia establece la obligación de publicar todos los contratos que se realicen con cargo a recursos públicos, es así que los sujetos obligados deben publicar la información relativa a la ejecución de sus contratos, obligación que fue desarrollada por el Decreto 1081 de 2015, el cual estableció que para la publicación de la ejecución de los contratos, los sujetos obligados deben publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor que aprueben la ejecución del contrato.

Las Entidades Estatales y las Entidades obligadas por la Ley 1712 de 2014 que ejecutan recursos públicos en sus procesos de abastecimiento o contratación (en adelante las "Entidades") deben poner a disposición la información de sus Procesos de Contratación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP-.

El SECOP tiene tres (3) plataformas para registrar la actividad contractual: (i) SECOP I; (ii) SECOP II; y (iii) la Tienda Virtual del Estado Colombiano. El SECOP I es una plataforma exclusivamente de publicidad. El SECOP II y la Tienda Virtual del Estado Colombiano son plataformas transaccionales.

#### 1. Identidad de la información diligenciada en el SECOP I y la contenida en los Documentos del Proceso publicados

La información diligenciada en plantillas y formularios del SECOP I debe corresponder a la información contenida en los Documentos del Proceso. Para el efecto, las Entidades deben revisar que la información registrada corresponda al contenido en los Documentos del Proceso.

#### 2. Oportunidad en la publicación de la información en el SECOP

La información registrada por las Entidades en el SECOP II y en la Tienda Virtual del Estado Colombiano está disponible en tiempo real.

Las Entidades que aún utilizan el SECOP I están obligadas a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición.

#### 3. Registro en una plataforma del SECOP

Las Entidades deben registrar la información de sus Procesos de Contratación en una sola de las plataformas electrónicas del SECOP. Las órdenes de compra derivadas de los instrumentos de agregación de demanda son registradas en la Tienda Virtual del Estado Colombiano y no es necesario publicarlas en cualquiera de las otras plataformas. Igualmente, los Procesos de Contratación en línea adelantados en el SECOP II están registrados en el SECOP II y no requieren otro tipo de publicación. Duplicar la información afecta la información del Sistema de Compra Pública.

Es por lo anterior que al igual la solicitud de copias de los contratos es improcedente e impertinente toda vez que la documentación requerida aparece en los registros antes indicados.

### **TEMERIDAD DE LA ACCION DE TUTELA - Elementos**

*La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción. La conjunción de tales elementos evidencia la actuación temeraria, y en estricto sentido, la utilización impropia de la acción de tutela... La jurisprudencia constitucional ha indicado que, cuando una conducta se adecúe a los presupuestos establecidos para la temeridad, el juez de tutela tiene la posibilidad de rechazar el amparo o decidir desfavorablemente la petición, siempre y cuando: (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos*

*argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la buena fe de los administradores de justicia. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido también algunos eventos en los cuales, a pesar de existir identidad de tales presupuestos, le permite al juez de tutela realizar un estudio a fondo sobre los hechos... que tratándose de personas en estado de especial vulnerabilidad, no es procedente negar la tutela por temeridad, a pesar de que se observe una identidad de partes, hechos y pretensiones, cuando el juez advierta que, no obstante la interposición de una o varias acciones anteriormente, los derechos fundamentales de los peticionarios continúan siendo vulnerados. Igualmente, es importante que el análisis de los presupuestos que configuran la temeridad, se realice teniendo en cuenta las condiciones actuales que rodean el caso y no limitarse a un estudio meramente formal. (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, sentencia de fecha ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00578-01)*

La temeridad en tutela no es solamente la plasmada en el Decreto 2591/91, cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sino que se puede predicar también una actuación temeraria y de mala fe, cuando envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de "obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable"; (iii) deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la "buena fe de los administradores de justicia". (Sentencia T-596/15, Sentencia T-310/08, Sentencia T-213/09, Sentencia T-312/06, entre otras).

### **Pretensiones**

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela, por las razones y probanzas aportadas.
2. Imponer a los accionantes las sanciones que correspondan según su actuación
3. Condenar en costas a los accionantes.

### **Pruebas**

Para demostrar lo anterior me permito acompañar la siguiente documentación:

#### **Pruebas documentales:**

1. Certificación de Cámara de comercio establecimiento de comercio CHINAGER de propiedad de Aura Rosa González de Castaño. En un (1) folio.

2. Certificado de Liberta y tradición de Inmueble con número de matrícula: 190-15366 de propiedad de Aura Rosa González de Castaño, Juan Carlos Gutiérrez González y Luis Eduardo González Gutiérrez, expedido por la Oficina de Registro de Instrumento público de Valledupar. En dos (2) folio.
3. Recibo impuesto predial unificado del Inmueble con número de matrícula: 190-15366 de propiedad de Aura Rosa González de Castaño, Juan Carlos Gutiérrez González y Luis Eduardo González Gutiérrez, expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Valledupar. En un (1) folio.
4. Consulta Ciudadano RUNT, vehículo Automóvil de placa CYG255 de propiedad del señor Janer González Saldarriaga. En cuatro (4) folios.
4. Consulta Ciudadano RUNT, vehículo Automóvil de placa VAM655 de propiedad del señor Janer González Saldarriaga. En cuatro (4) folios.
5. Copia acuerdo de transacción y consignación dentro del proceso ejecutivo para cumplimiento de sentencia radicación: 20.001.31.03.003.2004-00036-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, donde los demandantes son los accionantes y la demanda es la señora María Isabel González Castaño. En cuatro (4) folios.
6. Certificación de Cámara de comercio establecimiento de comercio HOTEL RISARALDA de propiedad de Milena Isabel González Castaño. En dos (2) folio.
7. Certificación de Historia del Establecimiento de Comercio denominado HOTEL RISARALDA de. En un (1) folio.
8. Certificación de Cámara de comercio establecimiento de comercio HOTEL CRA12 de propiedad de Carlos Alberto Orrego Murillo. En dos (2) folio.
7. Certificación de Historia del Establecimiento de Comercio denominado HOTEL CRA 12. En un (1) folio.
8. RUT de Carlos Alberto Orrego Murillo, expedido por la DIAN. En un (1) folio.
9. Copia Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil- Familia de fecha 29 de octubre de 2014, en el proceso radicación: 20.001.31.03.003.2004-00036-00 que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, donde los demandantes son los accionantes y la demanda es la señora María Isabel González Castaño. En treinta y un (31) folios.
10. Copia acta diligencia de embargo y secuestro de fecha 26 de septiembre 2018, del inmueble identificado con matrícula No. 190-7786, ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, radicado de proceso 2018-0001-000. En dos (02) folios.
11. Copia auto admisorio de demanda de pertenencia de fecha de fecha 22 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, en el proceso 20.001.31.03.005.2018-00265-00 del cual Demandante: María Isabel González Castaño y Demandado: Juan Bautista González Valencia y Otros. En un (1) folio.
12. Contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 01 de septiembre de 2011, suscrito entre María Isabel González de Castaño y Milena Isabel González Castaño. En (5) folios.
13. Contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 01 de marzo de 2016. Suscrito entre María Isabel González de Castaño y Milena Isabel González Castaño. En (5) folios.
14. Contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 01 de marzo de 2016, suscrito entre María Isabel González de Castaño y Carlos Alberto Orrego Murillo. En (5) folios.
15. Otrosí Contrato al arrendamiento de local comercial de fecha 01 de marzo de 2016, suscrito entre María Isabel González de Castaño y Carlos Alberto Orrego Murillo. En (2) folios.

## Dependiente judicial

Manifiesto que bajo mi responsabilidad designo a **Yesenia Marina Ariza Fragozo**, quien es mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.790.412 expedida en Valledupar, estudiante de derecho de la Universidad de Santander "UDES", como mi dependiente judicial en los términos del decreto 196 de 1971 artículos 26 y 27; para que se sirva permitirle la inspección del proceso en referencia; así como también el permitirle tomar copias de los folios que sean necesarios dentro del respectivo proceso, y retirar oficios y demás actividades que se le encomienden para la normal ejecución de la funciones asignadas.

## Anexos

Acompaño con el presente, poderes otorgados en debida forma por los señores María Isabel González de Castaño, Milena Isabel González Castaño, y Carlos Alberto Orrego Murillo, constancia de estudio donde se evidencia que **Yesenia Marina Ariza Fragozo** cursa séptimo semestre en el programa de Derecho en la Universidad de Santander sede Valledupar.

## Notificaciones

El suscrito las recibe en la secretaria de su despacho o en la calle 14 # 9-33 oficina 201 edificio San Carlos de Valledupar, teléfono 3156825917, correo electrónico [arizafragozo@hotmail.com](mailto:arizafragozo@hotmail.com)., **Milena Isabel González Castaño** y **Carlos Alberto Orrego Murillo** en esta misma dirección, **María Isabel González de Castaño** en la carrera 27 # 54-34 barrio Caicedo del municipio de Medellín.

Atentamente,

**Oscar Elías Ariza Fragozo**

C.C.77.182.118 expedida en Valledupar

T.P.94.549 expedida por el C. S. de la J.

Señor  
 Juez Primero de Familia de Valledupar - César  
 E. S. D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS  
 JUZGADOS CIVILES Y FAMILIA DE VALLEDUPAR

FECHA: 17 de octubre de 2018

HORA: 11:15 Am.

Nº. DE FOLIOS: 512 Folia

RECIBIDO POR: [Firma]

Asunto: Sucesión intestada  
 Causante: Juan Bautista González Valencia  
 Accionante: Aura Rosa González Gutiérrez  
 Radicación: 20001.31.10.001.2018.00001.00

29942

Oscar Elías Ariza Fragozo, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.182.118 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional número 94.549 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **María Isabel González Castaño**, quien es igualmente mayor de edad, vecina, residente y domiciliado en el municipio de Medellín; por medio del presente acudo ante su honorable despacho, para manifestar a su señoría lo siguiente:

#### Aceptación de la herencia

Que mi representada **María Isabel González Castaño**, acepta la herencia que se difiere con la muerte de su padre **Juan Bautista González Valencia QEPD.**, ocurrida en fecha 4 de octubre de 2003, con beneficio de inventario

#### Hechos

**Primero.** El señor **Juan Bautista González Valencia QEPD.**, contrajo matrimonio por el rito católico con la señora **Lucía Castaño de González QEPD.**, en fecha 02 de junio de 1960 y, entre los contrayentes no se celebraron capitulaciones matrimoniales.

**Segundo.** De la unión marital anterior nació la señora **María Isabel González Castaño** en fecha 16 de mayo de 1961.

**Tercero.** La señora **Lucía Castaño de González QEPD.**, recibió de la sucesión de su señora madre **Eva Jaramillo de Castaño QEPD.**, en fecha 26 de agosto de 1952 una hijuela por valor de \$4.275.

**Cuarto.** La señora **Lucía Castaño de González QEPD.**, recibió de la sucesión de su señor padre **Ricardo Castaño Rincón QEPD.**, en fecha 17 de mayo de 1954 una hijuela por valor de \$9.536.64.

**Quinto.** La señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, transfirió a título de venta al señor **Eliofavio Castaño Bledo**, en fecha 13 de noviembre de 1954, mediante escritura pública número 2767 de la Notaría Primera del Circulo de Pereira, el derecho de dominio y plena posesión recibió de la sucesión de su señor padre **Ricardo Castaño Rincón QEPD.**, recibiendo la suma de **\$7.333.33**.

**Sexto.** La señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, transfirió a título de venta al señor **Eliofavio Castaño Bledo**, en fecha 31 de marzo de 1966, mediante escritura pública número 550 de la Notaría Segunda del Circulo de Pereira, el derecho de dominio y plena posesión recibió de la sucesión de su señora madre **Eva Jaramillo de Castaño QEPD.**, recibiendo la suma de **\$28.333.33**.

**Séptimo.** La señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, adquirió con los dineros recibidos a título de herencia por la sucesión de sus padres, el derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 23 de septiembre de 1970, mediante escritura pública número 716 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

**Octavo.** El señor **Juan Bautista González Valencia QEPD.**, adquirió dentro de la sociedad conyugal conformada con **Lucia Castaño de González QEPD.**, el derecho de propiedad sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

**Noveno.** El señor **Juan Bautista González Valencia QEPD.**, y la señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, liquidaron por mutuo acuerdo la sociedad conyugal en fecha 08 de agosto de 1996, incluyendo solo dentro del haber social el inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, adjudicando a cada cónyuge el 50% de propiedad sobre el referido inmueble.

**Décimo.** La señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, falleció en fecha 20 de mayo de 1999, dejando como única heredera a la señora **María Isabel González Castaño**.

**Undécimo.** La sucesión intestada de la señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, no fue declarada nula en la sentencia fecha 29 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil –

Familia, mediante la cual se modifica en algunos apartes la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Valledupar, y se confirman otros puntos.

**Duodécimo.** Dentro de las consideraciones de la sentencia antes indicada, en su consideración expresamente se dispuso, *“que como la liquidación conyugal de mutuo acuerdo de los señores LICIA CASTAÑO DE GONZALEZ y JUAN BAUTISTA GONZALEZ VALENCIA, mediante escritura pública No. 932 de 8 de agosto de 1996, fue parcial al sustraer de la misma el bien vendido simuladamente a su hija MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO, y no incluir el establecimiento de comercio RESIDENCIAS RISARALDA hoy APARTAMENTOS RISARALDA, y como estos regresan a la sociedad conyugal deberán los demandantes iniciar el proceso sucesorio de GONZALEZ VALENCIA y el liquidatario adicional de la sociedad matrimonial que sostenía su padre con CASTAÑO DE GONZALEZ. Lo anterior teniendo en cuenta, que solo puede declararse la simulación de actos que provengan de mutuo acuerdo y no por ministerio de la ley, como en este caso la sucesión es modo legal de transferir el dominio mas no convencional.”*

**Decimotercero.** Al ser la señora **María Isabel González Castaño** heredera única de la señora **Lucía Castaño de González QEPD.**, se le adjudicó en su proceso de sucesión, el derecho de propiedad en el 100% del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 23 de septiembre de 1970, mediante escritura pública número 716 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar. **(Ver escritura pública número 1829 de agosto 20 de 1999)**

**Decimocuarto.** Dentro del trámite sucesoral y de liquidación de la sociedad conyugal de **Lucía Castaño de González QEPD.**, corresponde la exclusión dentro del patrimonio, del 100% del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 23 de septiembre de 1970, mediante escritura pública número 716 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

**Decimoquinto.** Al ser el inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar; el único bien patrimonial adquirido dentro de la sociedad conyugal formada entre **Juan Bautista**

**González Valencia QEPD.**, con la señora **Lucía Castaño de González QEPD.**, la distribución corresponde de la siguiente forma:

- a. Hijuela para el cónyuge **Juan Bautista González Valencia QEPD.**, el **50% del derecho de propiedad** sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.
- b. Hijuela para la hija **María Isabel González Castaño**, el **50% del derecho de propiedad** sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

**Decimotercero.** Dentro del presente proceso solo está llamado al patrimonio del señor **Juan Bautista González Valencia QEPD.** el **50% del derecho de propiedad** sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar; ya que el otro 50% está en cabeza de **María Isabel González Castaño** por ser heredera **Lucía Castaño de González QEPD** 100% del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 23 de septiembre de 1970, mediante escritura pública número 716 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

**Decimocuarto.** Dentro del **50% del derecho de propiedad** sobre el inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar, mi poderdante **María Isabel González Castaño** es heredera en una cuota parte igual a todos quienes han sido llamados a recibir la herencia en el presente trámite.

**Decimoquinto.** Desde la fecha del fallecimiento de la señora **Lucía Castaño de González QEPD.** (20 de mayo de 1999), la señora **María Isabel González Castaño** ha ejercido posesión quieta, pacífica y tranquila, con el ánimo de señor

y dueño sobre los siguientes bienes: el 100% del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 23 de septiembre de 1970, mediante escritura pública número 716 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar y el 100% del inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

**Decimosexto.** Desde la fecha del fallecimiento del señor **Juan Bautista González Valencia QEPD.**, (04 de octubre de 2003), la señora **María Isabel González Castaño** ha ejercido posesión quieta, pacífica y tranquila, con el ánimo de señor y dueño sobre los siguientes bienes: el 100% del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 23 de septiembre de 1970, mediante escritura pública número 716 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar y el 100% del inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar.

**Decimoséptimo.** Mi mandante es poseedora de la herencia que se disputa dentro del presente proceso de forma quieta, pacífica y tranquila y sin reconocer otro con mejor derecho desde hace más de 14 años.

#### **Solicitud de exclusión de bien inmueble del acervo herencial**

1. Conforme quedo explicado líneas arriba, el 100% del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, fue adquirido por la señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, con los dineros recibidos a título de herencia por la sucesión de sus padres, razón por la cual no hace parte del haber de la sociedad conyugal, por lo tanto debe ser excluido de la liquidación de herencia que dentro del presente se tramita.

Por otro lado, conforme queda demostrado con la prueba documental arrimada, al no haber sido declarada nula en la sentencia fecha 29 de octubre de 2014,

proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia, mediante la cual se modifica en algunos apartes la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Valledupar y se confirman otros puntos, la sucesión intestada de la señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, el 100% del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, le fue adjudicado **María Isabel González Castaño**, razón por la cual al no estar en cabeza del causante dicho inmueble, el mismo debe ser excluido de la masa sucesoral.

2. Por lo antes dicho y como quiera que el cincuenta por ciento (50%) del derecho de propiedad sobre un bien inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, con código catastral número 200010101500012000, cuyo titular es Juan Bautista González Valencia QEPD., correspondiente a un lote de terreno con la construcción edificada en él, de aproximadamente cuatrocientos metros cuadrados (400m<sup>2</sup>), comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: predio de José Domingo Maestre, SUR: calle 13<sup>a</sup>; ESTE: predio de Miguel Serrano Carvajal, y OESTE: con la carrera 12, corresponde inicialmente a la señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, de la liquidación adicional que se ordenó presentar de la sociedad conyugal que existió con el señor **Juan Bautista González Valencia QEPD.**, razón por la cual no hace parte del haber de la sociedad conyugal, por lo tanto debe ser excluido de la liquidación de herencia que dentro del presente se tramita, ya que la señora **María Isabel González Castaño**, es la heredera única de **Lucia Castaño de González QEPD.**, y dentro del trámite de liquidación adicional de la sucesión intestada será solicitado el mismo, según los términos de Ley.

#### **Administración de la herencia**

Solicito de su señoría en cumplimiento de los presupuestos señalados por el artículo 496 del Código General del Proceso, se sirva designar a la señora **María Isabel González Castaño** como administradora de la herencia, ya que en virtud de los hechos narrados en el presente escrito, y atendiendo que en mi poderdante recae la posesión de los bienes de la herencia desde hace más de 19 años, aunado al hecho de que ella es la titular de más del 75% de los bienes inventariados, al igual que como existen bienes de la sociedad conyugal del causante que están en cabeza de mi poderdante por ser la heredera única de la señora **Lucia Castaño de González QEPD.**, lo que se verificará dentro del trámite de liquidación adicional de herencia y liquidación adicional de la sociedad conyugal.

## Relación de inventario y avalúo de bienes

### Activo Bruto

Presento al despacho la relación de bienes que sigue, los cuales integran la masa Sucesoral de causante que queda después de restar los que se le debe adjudicar por derecho propio en la liquidación adicional de la sociedad conyugal a **Lucia Castaño de González QEPD.**, concurrente con ello, después de adjudicar a su única heredera **María Isabel González Castaño**, dicho total en el trámite de la liquidación adicional de la sucesión intestada.

1. Se trata del cincuenta por ciento (50%) del derecho de propiedad sobre un bien inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, con código catastral número 200010101500012000, cuyo titular es Juan Bautista González Valencia QEPD., correspondiente a un lote de terreno con la construcción edificada en él, de aproximadamente cuatrocientos metros cuadrados (400m<sup>2</sup>), comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: predio de José Domingo Maestre, SUR: calle 13<sup>a</sup>, ESTE: predio de Miguel Serrano Carvajal, y OESTE: con la carrera 12.
2. **Tradición:** El bien inmueble fue adquirido en fecha 27 de marzo de 1979, mediante escritura pública número 390 de la Notaría Única del Municipio de Valledupar, por compra realizada al señor Miguel Serrano Carvajal.
3. **Comprobación:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 numeral 4<sup>o</sup> del Código General del Proceso, se toma el avalúo comercial del inmueble partiendo de la base del avalúo catastral, según certificado expedido por IGAC, incrementado en el 50% de dicho avalúo de la siguiente forma:

AVALUO CATASTRAL: DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS..... \$212.538.000.00

INCREMENTO AVALUO EN EL 50% CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS..... \$106.269.000.00

TOTAL ..... \$318.807.000.00

**TOTAL ACTIVO BRUTO HERENCIAL: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTO PESOS MCTE (\$159.403.500.00)**

**Pasivo.**

Se encuentra representado por los siguientes conceptos:

**1. A favor de María Isabel González Castaño**

El cincuenta por ciento (50%) del valor que ha cancelado por concepto de impuesto predial unificado al municipio de Valledupar, desde la fecha del fallecimiento del señor Juan Bautista González Valencia QEPD., (04 de octubre de 2003)

FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO	VALOR A COMPENSAR
29/12/2008	\$ 826.127	\$ 413.064
29/12/2008	\$ 826.127	\$ 413.064
26/05/2010	\$ 179.468	\$ 89.734
26/05/2010	\$ 1.677.920	\$ 838.960
8/06/2012	\$ 683.161	\$ 341.581
15/04/2013	\$ 943.097	\$ 471.549
27/06/2016	\$ 1.829.000	\$ 914.500
11/08/2016	\$ 439.927	\$ 219.964
13/09/2016	\$ 433.717	\$ 216.859
14/10/2016	\$ 425.448	\$ 212.724
16/11/2016	\$ 426.478	\$ 213.239
14/12/2016	\$ 408.057	\$ 204.029
11/03/2017	\$ 391.896	\$ 195.948
24/03/2017	\$ 1.423.722	\$ 711.861
	\$ 10.914.145	\$ 5.457.073

**Total a compensar por este concepto.....\$ 5.457.073.00**

Ahora bien, como quiera que estas sumas de dinero salieron del patrimonio de mi mandante en las fechas indicadas sin que los restantes aperturantes hubieren concurrido a su pago en las oportunidades debidas, las mismas deben ser compensadas con el pago de un interés moratorio igual al que se causa para el caso de mora en el pago de los impuestos respectivos, es decir, se debe obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con lo señalado en los artículos 2 y 3 del Decreto 519 de 2007, modificado por los Decretos 919 de 2008, 3819 de 2008 y 1098 de 2009, quienes disponen que los intereses remuneratorios y moratorios no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la SUPERFINANCIERA, de la siguiente forma:

**29/12/2008      \$ 826.127**

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	CAPITAL	DIAS EN MORA	TASA	INTERESES
30/12/2008	31/12/2008	\$826.127,00	1	32,97%	\$756,59

01/01/2009	31/03/2009	\$826.127,00	90	30,71%	\$63.425,90
01/04/2009	30/06/2009	\$826.127,00	90	30,42%	\$62.826,96
01/07/2009	30/09/2009	\$826.127,00	90	27,98%	\$57.787,58
01/10/2009	31/12/2009	\$826.127,00	90	25,92%	\$53.533,03
01/01/2010	31/03/2010	\$826.127,00	90	24,21%	\$50.001,34
01/04/2010	30/06/2010	\$826.127,00	90	22,97%	\$47.440,34
01/07/2010	30/09/2010	\$826.127,00	90	22,41%	\$46.283,77
01/10/2010	31/12/2010	\$826.127,00	90	21,32%	\$44.032,57
01/01/2011	31/03/2011	\$826.127,00	90	23,42%	\$48.369,74
01/04/2011	30/06/2011	\$826.127,00	90	26,54%	\$54.813,53
01/07/2011	30/09/2011	\$826.127,00	90	27,95%	\$57.725,62
01/10/2011	31/12/2011	\$826.127,00	90	29,09%	\$60.080,09
01/01/2012	31/03/2012	\$826.127,00	90	29,88%	\$61.711,69
01/04/2012	30/06/2012	\$826.127,00	90	30,78%	\$63.570,47
01/07/2012	30/09/2012	\$826.127,00	90	31,29%	\$64.623,78
01/10/2012	31/12/2012	\$826.127,00	90	31,34%	\$64.727,05
01/01/2013	31/03/2013	\$826.127,00	90	31,13%	\$64.293,33
01/04/2013	30/06/2013	\$826.127,00	90	31,25%	\$64.530,85
01/07/2013	30/09/2013	\$826.127,00	90	30,51%	\$63.012,84
01/10/2013	31/12/2013	\$826.127,00	90	29,78%	\$61.494,83
01/01/2014	31/03/2014	\$826.127,00	90	29,48%	\$60.875,23
01/04/2014	30/06/2014	\$826.127,00	90	29,45%	\$60.813,27
01/07/2014	30/09/2014	\$826.127,00	90	29,00%	\$59.883,88
01/10/2014	31/12/2014	\$826.127,00	90	28,76%	\$59.388,20
01/01/2015	31/03/2015	\$826.127,00	90	28,82%	\$59.512,12
01/04/2015	30/06/2015	\$826.127,00	90	29,06%	\$60.018,13
01/07/2015	30/09/2015	\$826.127,00	90	28,89%	\$59.667,02
01/10/2015	31/12/2015	\$826.127,00	90	29,00%	\$59.894,21
01/04/2016	30/06/2016	\$826.127,00	90	30,81%	\$63.632,43
01/07/2016	30/09/2016	\$826.127,00	90	32,01%	\$66.110,81
01/10/2016	31/12/2016	\$826.127,00	90	32,99%	\$68.134,82

01/01/2017	30/03/2017	\$826.127,00	90	33,51%	\$69.208,79
01/04/2017	30/06/2017	\$826.127,00	90	33,50%	\$69.188,14
01/07/2017	30/09/2017	\$826.127,00	90	32,97%	\$68.093,52
01/10/2017	30/10/2017	\$826.127,00	30	31,73%	\$21.844,17
01/11/2017	30/11/2017	\$826.127,00	30	31,44%	\$21.644,53
01/12/2017	30/12/2017	\$826.127,00	30	31,16%	\$21.451,76
01/01/2018	30/01/2018	\$826.127,00	30	31,04%	\$21.369,15
01/02/2018	28/02/2018	\$826.127,00	30	31,52%	\$21.699,60
01/03/2018	30/03/2018	\$826.127,00	30	31,02%	\$21.355,38
01/04/2018	30/04/2018	\$826.127,00	30	30,72%	\$21.148,85
01/05/2018	31/05/2018	\$826.127,00	30	30,66%	\$21.107,54
01/06/2018	30/06/2018	\$826.127,00	30	30,42%	\$20.942,32
01/07/2018	04/07/2018	\$826.127,00	4	30,05%	\$2.758,35
			<b>3335</b>		<b>\$2.234.784,14</b>

**26/05/2010 \$ 179.468**

<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>FECHA FINAL</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>DIAS EN MORA</b>	<b>TASA</b>	<b>INTERESES</b>
27/05/2010	30/06/2010	\$179.468,00	34	22,97%	\$3.893,36
01/07/2010	30/09/2010	\$179.468,00	90	22,41%	\$10.054,69
01/10/2010	31/12/2010	\$179.468,00	90	21,32%	\$9.565,64
01/01/2011	31/03/2011	\$179.468,00	90	23,42%	\$10.507,85
01/04/2011	30/06/2011	\$179.468,00	90	26,54%	\$11.907,70
01/07/2011	30/09/2011	\$179.468,00	90	27,95%	\$12.540,33
01/10/2011	31/12/2011	\$179.468,00	90	29,09%	\$13.051,81
01/01/2012	31/03/2012	\$179.468,00	90	29,88%	\$13.406,26
01/04/2012	30/06/2012	\$179.468,00	90	30,78%	\$13.810,06
01/07/2012	30/09/2012	\$179.468,00	90	31,29%	\$14.038,88
01/10/2012	31/12/2012	\$179.468,00	90	31,34%	\$14.061,32
01/01/2013	31/03/2013	\$179.468,00	90	31,13%	\$13.967,10
01/04/2013	30/06/2013	\$179.468,00	90	31,25%	\$14.018,69

01/07/2013	30/09/2013	\$179.468,00	90	30,51%	\$13.688,92
01/10/2013	31/12/2013	\$179.468,00	90	29,78%	\$13.359,15
01/01/2014	31/03/2014	\$179.468,00	90	29,48%	\$13.224,55
01/04/2014	30/06/2014	\$179.468,00	90	29,45%	\$13.211,09
01/07/2014	30/09/2014	\$179.468,00	90	29,00%	\$13.009,19
01/10/2014	31/12/2014	\$179.468,00	90	28,76%	\$12.901,51
01/01/2015	31/03/2015	\$179.468,00	90	28,82%	\$12.928,43
01/04/2015	30/06/2015	\$179.468,00	90	29,06%	\$13.038,35
01/07/2015	30/09/2015	\$179.468,00	90	28,89%	\$12.962,08
01/10/2015	31/12/2015	\$179.468,00	90	29,00%	\$13.011,43
01/04/2016	30/06/2016	\$179.468,00	90	30,81%	\$13.823,52
01/07/2016	30/09/2016	\$179.468,00	90	32,01%	\$14.361,93
01/10/2016	31/12/2016	\$179.468,00	90	32,99%	\$14.801,62
01/01/2017	30/03/2017	\$179.468,00	90	33,51%	\$15.034,93
01/04/2017	30/06/2017	\$179.468,00	90	33,50%	\$15.030,45
01/07/2017	30/09/2017	\$179.468,00	90	32,97%	\$14.792,65
01/10/2017	30/10/2017	\$179.468,00	30	31,73%	\$4.745,43
01/11/2017	30/11/2017	\$179.468,00	30	31,44%	\$4.702,06
01/12/2017	30/12/2017	\$179.468,00	30	31,16%	\$4.660,19
01/01/2018	30/01/2018	\$179.468,00	30	31,04%	\$4.642,24
01/02/2018	28/02/2018	\$179.468,00	30	31,52%	\$4.714,03
01/03/2018	30/03/2018	\$179.468,00	30	31,02%	\$4.639,25
01/04/2018	30/04/2018	\$179.468,00	30	30,72%	\$4.594,38
01/05/2018	31/05/2018	\$179.468,00	30	30,66%	\$4.585,41
01/06/2018	30/06/2018	\$179.468,00	30	30,42%	\$4.549,51
01/07/2018	04/07/2018	\$179.468,00	4	30,05%	\$599,22
			<b>2825</b>		<b>\$416.435,20</b>
26/05/2010		\$1.677.920			

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	CAPITAL	DIAS EN MORA	TASA	INTERESES
-----------------	-------------	---------	--------------	------	-----------

27/05/2010	30/06/2010	\$1.677.920,00	34	22,97%	\$36.400,61
01/07/2010	30/09/2010	\$1.677.920,00	90	22,41%	\$94.005,47
01/10/2010	31/12/2010	\$1.677.920,00	90	21,32%	\$89.433,14
01/01/2011	31/03/2011	\$1.677.920,00	90	23,42%	\$98.242,22
01/04/2011	30/06/2011	\$1.677.920,00	90	26,54%	\$111.329,99
01/07/2011	30/09/2011	\$1.677.920,00	90	27,95%	\$117.244,66
01/10/2011	31/12/2011	\$1.677.920,00	90	29,09%	\$122.026,73
01/01/2012	31/03/2012	\$1.677.920,00	90	29,88%	\$125.340,62
01/04/2012	30/06/2012	\$1.677.920,00	90	30,78%	\$129.115,94
01/07/2012	30/09/2012	\$1.677.920,00	90	31,29%	\$131.255,29
01/10/2012	31/12/2012	\$1.677.920,00	90	31,34%	\$131.465,03
01/01/2013	31/03/2013	\$1.677.920,00	90	31,13%	\$130.584,12
01/04/2013	30/06/2013	\$1.677.920,00	90	31,25%	\$131.066,53
01/07/2013	30/09/2013	\$1.677.920,00	90	30,51%	\$127.983,35
01/10/2013	31/12/2013	\$1.677.920,00	90	29,78%	\$124.900,17
01/01/2014	31/03/2014	\$1.677.920,00	90	29,48%	\$123.641,73
01/04/2014	30/06/2014	\$1.677.920,00	90	29,45%	\$123.515,89
01/07/2014	30/09/2014	\$1.677.920,00	90	29,00%	\$121.628,23
01/10/2014	31/12/2014	\$1.677.920,00	90	28,76%	\$120.621,47
01/01/2015	31/03/2015	\$1.677.920,00	90	28,82%	\$120.873,16
01/04/2015	30/06/2015	\$1.677.920,00	90	29,06%	\$121.900,89
01/07/2015	30/09/2015	\$1.677.920,00	90	28,89%	\$121.187,77
01/10/2015	31/12/2015	\$1.677.920,00	90	29,00%	\$121.649,20
01/04/2016	30/06/2016	\$1.677.920,00	90	30,81%	\$129.241,79
01/07/2016	30/09/2016	\$1.677.920,00	90	32,01%	\$134.275,55
01/10/2016	31/12/2016	\$1.677.920,00	90	32,99%	\$138.386,45
01/01/2017	30/03/2017	\$1.677.920,00	90	33,51%	\$140.567,75
01/04/2017	30/06/2017	\$1.677.920,00	90	33,50%	\$140.525,80
01/07/2017	30/09/2017	\$1.677.920,00	90	32,97%	\$138.302,56
01/10/2017	30/10/2017	\$1.677.920,00	30	31,73%	\$44.367,00
01/11/2017	30/11/2017	\$1.677.920,00	30	31,44%	\$43.961,50

01/12/2017	30/12/2017	\$1.677.920,00	30	31,16%	\$43.569,99
01/01/2018	30/01/2018	\$1.677.920,00	30	31,04%	\$43.402,20
01/02/2018	28/02/2018	\$1.677.920,00	30	31,52%	\$44.073,37
01/03/2018	30/03/2018	\$1.677.920,00	30	31,02%	\$43.374,23
01/04/2018	30/04/2018	\$1.677.920,00	30	30,72%	\$42.954,75
01/05/2018	31/05/2018	\$1.677.920,00	30	30,66%	\$42.870,86
01/06/2018	30/06/2018	\$1.677.920,00	30	30,42%	\$42.535,27
01/07/2018	04/07/2018	\$1.677.920,00	4	30,05%	\$5.602,39
			<b>2828</b>		<b>\$3.893.423,66</b>

08/06/2012 \$683.161

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	CAPITAL	DIAS EN MORA	TASA	INTERESES
09/06/2012	30/06/2012	\$683.161,00	22	30,78%	\$12.850,26
01/07/2012	30/09/2012	\$683.161,00	90	31,29%	\$53.440,27
01/10/2012	31/12/2012	\$683.161,00	90	31,34%	\$53.525,66
01/01/2013	31/03/2013	\$683.161,00	90	31,13%	\$53.167,00
01/04/2013	30/06/2013	\$683.161,00	90	31,25%	\$53.363,41
01/07/2013	30/09/2013	\$683.161,00	90	30,51%	\$52.108,11
01/10/2013	31/12/2013	\$683.161,00	90	29,78%	\$50.852,80
01/01/2014	31/03/2014	\$683.161,00	90	29,48%	\$50.340,43
01/04/2014	30/06/2014	\$683.161,00	90	29,45%	\$50.289,19
01/07/2014	30/09/2014	\$683.161,00	90	29,00%	\$49.520,63
01/10/2014	31/12/2014	\$683.161,00	90	28,76%	\$49.110,74
01/01/2015	31/03/2015	\$683.161,00	90	28,82%	\$49.213,21
01/04/2015	30/06/2015	\$683.161,00	90	29,06%	\$49.631,65
01/07/2015	30/09/2015	\$683.161,00	90	28,89%	\$49.341,30
01/10/2015	31/12/2015	\$683.161,00	90	29,00%	\$49.529,17
01/04/2016	30/06/2016	\$683.161,00	90	30,81%	\$52.620,48
01/07/2016	30/09/2016	\$683.161,00	90	32,01%	\$54.669,96
01/10/2016	31/12/2016	\$683.161,00	90	32,99%	\$56.343,70

01/01/2017	30/03/2017	\$683.161,00	90	33,51%	\$57.231,81
01/04/2017	30/06/2017	\$683.161,00	90	33,50%	\$57.214,73
01/07/2017	30/09/2017	\$683.161,00	90	32,97%	\$56.309,55
01/10/2017	30/10/2017	\$683.161,00	30	31,73%	\$18.063,92
01/11/2017	30/11/2017	\$683.161,00	30	31,44%	\$17.898,82
01/12/2017	30/12/2017	\$683.161,00	30	31,16%	\$17.739,41
01/01/2018	30/01/2018	\$683.161,00	30	31,04%	\$17.671,10
01/02/2018	28/02/2018	\$683.161,00	30	31,52%	\$17.944,36
01/03/2018	30/03/2018	\$683.161,00	30	31,02%	\$17.659,71
01/04/2018	30/04/2018	\$683.161,00	30	30,72%	\$17.488,92
01/05/2018	31/05/2018	\$683.161,00	30	30,66%	\$17.454,76
01/06/2018	30/06/2018	\$683.161,00	30	30,42%	\$17.318,13
01/07/2018	04/07/2018	\$683.161,00	4	30,05%	\$2.281,00
			<b>2096</b>		<b>\$1.222.194,20</b>

15/04/2013 \$ 943.097

<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>FECHA FINAL</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>DIAS EN MORA</b>	<b>TASA</b>	<b>INTERESES</b>
16/04/2013	30/06/2013	\$943.097,00	75	31,25%	\$61.389,72
01/07/2013	30/09/2013	\$943.097,00	90	30,51%	\$71.934,72
01/10/2013	31/12/2013	\$943.097,00	90	29,78%	\$70.201,78
01/01/2014	31/03/2014	\$943.097,00	90	29,48%	\$69.494,46
01/04/2014	30/06/2014	\$943.097,00	90	29,45%	\$69.423,73
01/07/2014	30/09/2014	\$943.097,00	90	29,00%	\$68.362,74
01/10/2014	31/12/2014	\$943.097,00	90	28,76%	\$67.796,89
01/01/2015	31/03/2015	\$943.097,00	90	28,82%	\$67.938,35
01/04/2015	30/06/2015	\$943.097,00	90	29,06%	\$68.516,00
01/07/2015	30/09/2015	\$943.097,00	90	28,89%	\$68.115,18
01/10/2015	31/12/2015	\$943.097,00	90	29,00%	\$68.374,53
01/04/2016	30/06/2016	\$943.097,00	90	30,81%	\$72.642,05
01/07/2016	30/09/2016	\$943.097,00	90	32,01%	\$75.471,34

01/10/2016	31/12/2016	\$943.097,00	90	32,99%	\$77.781,93
01/01/2017	30/03/2017	\$943.097,00	90	33,51%	\$79.007,95
01/04/2017	30/06/2017	\$943.097,00	90	33,50%	\$78.984,37
01/07/2017	30/09/2017	\$943.097,00	90	32,97%	\$77.734,77
01/10/2017	30/10/2017	\$943.097,00	30	31,73%	\$24.937,06
01/11/2017	30/11/2017	\$943.097,00	30	31,44%	\$24.709,14
01/12/2017	30/12/2017	\$943.097,00	30	31,16%	\$24.489,09
01/01/2018	30/01/2018	\$943.097,00	30	31,04%	\$24.394,78
01/02/2018	28/02/2018	\$943.097,00	30	31,52%	\$24.772,01
01/03/2018	30/03/2018	\$943.097,00	30	31,02%	\$24.379,06
01/04/2018	30/04/2018	\$943.097,00	30	30,72%	\$24.143,28
01/05/2018	31/05/2018	\$943.097,00	30	30,66%	\$24.096,13
01/06/2018	30/06/2018	\$943.097,00	30	30,42%	\$23.907,51
01/07/2018	04/07/2018	\$943.097,00	4	30,05%	\$3.148,90
			<b>1789</b>		<b>\$1.436.147,46</b>

27/06/2016 \$1.829.000

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	CAPITAL	DIAS EN MORA	TASA	INTERESES
28/06/2016	30/06/2016	\$1.829.000,00	3	30,81%	\$4.695,96
01/07/2016	30/09/2016	\$1.829.000,00	90	32,01%	\$146.365,73
01/10/2016	31/12/2016	\$1.829.000,00	90	32,99%	\$150.846,78
01/01/2017	30/03/2017	\$1.829.000,00	90	33,51%	\$153.224,48
01/04/2017	30/06/2017	\$1.829.000,00	90	33,50%	\$153.178,75
01/07/2017	30/09/2017	\$1.829.000,00	90	32,97%	\$150.755,33
01/10/2017	30/10/2017	\$1.829.000,00	30	31,73%	\$48.361,81
01/11/2017	30/11/2017	\$1.829.000,00	30	31,44%	\$47.919,80
01/12/2017	30/12/2017	\$1.829.000,00	30	31,16%	\$47.493,03
01/01/2018	30/01/2018	\$1.829.000,00	30	31,04%	\$47.310,13
01/02/2018	28/02/2018	\$1.829.000,00	30	31,52%	\$48.041,73
01/03/2018	30/03/2018	\$1.829.000,00	30	31,02%	\$47.279,65

01/04/2018	30/04/2018	\$1.829.000,00	30	30,72%	\$46.822,40
01/05/2018	31/05/2018	\$1.829.000,00	30	30,66%	\$46.730,95
01/06/2018	30/06/2018	\$1.829.000,00	30	30,42%	\$46.365,15
01/07/2018	04/07/2018	\$1.829.000,00	4	30,05%	\$6.106,83
			<b>727</b>		<b>\$1.191.498,49</b>

11/08/2016 \$ 439.927

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	CAPITAL	DIAS EN MORA	TASA	INTERESES
12/08/2016	30/09/2016	\$439.927,00	49	32,01%	\$19.167,25
01/10/2016	31/12/2016	\$439.927,00	90	32,99%	\$36.282,98
01/01/2017	30/03/2017	\$439.927,00	90	33,51%	\$36.854,88
01/04/2017	30/06/2017	\$439.927,00	90	33,50%	\$36.843,89
01/07/2017	30/09/2017	\$439.927,00	90	32,97%	\$36.260,98
01/10/2017	30/10/2017	\$439.927,00	30	31,73%	\$11.632,40
01/11/2017	30/11/2017	\$439.927,00	30	31,44%	\$11.526,09
01/12/2017	30/12/2017	\$439.927,00	30	31,16%	\$11.423,44
01/01/2018	30/01/2018	\$439.927,00	30	31,04%	\$11.379,45
01/02/2018	28/02/2018	\$439.927,00	30	31,52%	\$11.555,42
01/03/2018	30/03/2018	\$439.927,00	30	31,02%	\$11.372,11
01/04/2018	30/04/2018	\$439.927,00	30	30,72%	\$11.262,13
01/05/2018	31/05/2018	\$439.927,00	30	30,66%	\$11.240,13
01/06/2018	30/06/2018	\$439.927,00	30	30,42%	\$11.152,15
01/07/2018	04/07/2018	\$439.927,00	4	30,05%	\$1.468,87
			<b>683</b>		<b>\$269.422,17</b>

13/09/2016 \$ 433.717

FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	CAPITAL	DIAS EN MORA	TASA	INTERESES
14/09/2016	30/09/2016	\$433.717,00	17	32,01%	\$6.555,99
01/10/2016	31/12/2016	\$433.717,00	90	32,99%	\$35.770,81
01/01/2017	30/03/2017	\$433.717,00	90	33,51%	\$36.334,64

01/04/2017	30/06/2017	\$433.717,00	90	33,50%	\$36.323,80
01/07/2017	30/09/2017	\$433.717,00	90	32,97%	\$35.749,12
01/10/2017	30/10/2017	\$433.717,00	30	31,73%	\$11.468,20
01/11/2017	30/11/2017	\$433.717,00	30	31,44%	\$11.363,39
01/12/2017	30/12/2017	\$433.717,00	30	31,16%	\$11.262,18
01/01/2018	30/01/2018	\$433.717,00	30	31,04%	\$11.218,81
01/02/2018	28/02/2018	\$433.717,00	30	31,52%	\$11.392,30
01/03/2018	30/03/2018	\$433.717,00	30	31,02%	\$11.211,58
01/04/2018	30/04/2018	\$433.717,00	30	30,72%	\$11.103,16
01/05/2018	31/05/2018	\$433.717,00	30	30,66%	\$11.081,47
01/06/2018	30/06/2018	\$433.717,00	30	30,42%	\$10.994,73
01/07/2018	04/07/2018	\$433.717,00	4	30,05%	\$1.448,13
			<b>651</b>		<b>\$253.278,32</b>

14/10/2016 \$ 425.448

<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>FECHA FINAL</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>DIAS EN MORA</b>	<b>TASA</b>	<b>INTERESES</b>
15/10/2016	31/12/2016	\$425.448,00	76	32,99%	\$29.630,56
01/01/2017	30/03/2017	\$425.448,00	90	33,51%	\$35.641,91
01/04/2017	30/06/2017	\$425.448,00	90	33,50%	\$35.631,27
01/07/2017	30/09/2017	\$425.448,00	90	32,97%	\$35.067,55
01/10/2017	30/10/2017	\$425.448,00	30	31,73%	\$11.249,55
01/11/2017	30/11/2017	\$425.448,00	30	31,44%	\$11.146,74
01/12/2017	30/12/2017	\$425.448,00	30	31,16%	\$11.047,47
01/01/2018	30/01/2018	\$425.448,00	30	31,04%	\$11.004,92
01/02/2018	28/02/2018	\$425.448,00	30	31,52%	\$11.175,10
01/03/2018	30/03/2018	\$425.448,00	30	31,02%	\$10.997,83
01/04/2018	30/04/2018	\$425.448,00	30	30,72%	\$10.891,47
01/05/2018	31/05/2018	\$425.448,00	30	30,66%	\$10.870,20
01/06/2018	30/06/2018	\$425.448,00	30	30,42%	\$10.785,11
01/07/2018	04/07/2018	\$425.448,00	4	30,05%	\$1.420,52

			620		\$236.560,20
16/11/2016	\$ 426.478				
<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>FECHA FINAL</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>DIAS EN MORA</b>	<b>TASA</b>	<b>INTERESES</b>
17/11/2016	31/12/2016	\$426.478,00	44	32,99%	\$17.196,07
01/01/2017	30/03/2017	\$426.478,00	90	33,51%	\$35.728,19
01/04/2017	30/06/2017	\$426.478,00	90	33,50%	\$35.717,53
01/07/2017	30/09/2017	\$426.478,00	90	32,97%	\$35.152,45
01/10/2017	30/10/2017	\$426.478,00	30	31,73%	\$11.276,79
01/11/2017	30/11/2017	\$426.478,00	30	31,44%	\$11.173,72
01/12/2017	30/12/2017	\$426.478,00	30	31,16%	\$11.074,21
01/01/2018	30/01/2018	\$426.478,00	30	31,04%	\$11.031,56
01/02/2018	28/02/2018	\$426.478,00	30	31,52%	\$11.202,16
01/03/2018	30/03/2018	\$426.478,00	30	31,02%	\$11.024,46
01/04/2018	30/04/2018	\$426.478,00	30	30,72%	\$10.917,84
01/05/2018	31/05/2018	\$426.478,00	30	30,66%	\$10.896,51
01/06/2018	30/06/2018	\$426.478,00	30	30,42%	\$10.811,22
01/07/2018	04/07/2018	\$426.478,00	4	30,05%	\$1.423,96
			<b>588</b>		<b>\$224.626,67</b>
14/12/2016	\$ 408.057				
<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>FECHA FINAL</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>DIAS EN MORA</b>	<b>TASA</b>	<b>INTERESES</b>
15/12/2016	31/12/2016	\$408.057,00	16	32,99%	\$5.983,02
01/01/2017	30/03/2017	\$408.057,00	90	33,51%	\$34.184,98
01/04/2017	30/06/2017	\$408.057,00	90	33,50%	\$34.174,77
01/07/2017	30/09/2017	\$408.057,00	90	32,97%	\$33.634,10
01/10/2017	30/10/2017	\$408.057,00	30	31,73%	\$10.789,71
01/11/2017	30/11/2017	\$408.057,00	30	31,44%	\$10.691,09
01/12/2017	30/12/2017	\$408.057,00	30	31,16%	\$10.595,88
01/01/2018	30/01/2018	\$408.057,00	30	31,04%	\$10.555,07

01/02/2018	28/02/2018	\$408.057,00	30	31,52%	\$10.718,30
01/03/2018	30/03/2018	\$408.057,00	30	31,02%	\$10.548,27
01/04/2018	30/04/2018	\$408.057,00	30	30,72%	\$10.446,26
01/05/2018	31/05/2018	\$408.057,00	30	30,66%	\$10.425,86
01/06/2018	30/06/2018	\$408.057,00	30	30,42%	\$10.344,24
01/07/2018	04/07/2018	\$408.057,00	4	30,05%	\$1.362,46
			<b>560</b>		<b>\$204.454,01</b>

11/03/2017 \$ 391.896

<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>FECHA FINAL</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>DIAS EN MORA</b>	<b>TASA</b>	<b>INTERESES</b>
12/03/2017	30/03/2017	\$391.896,00	19	33,51%	\$6.931,01
01/04/2017	30/06/2017	\$391.896,00	90	33,50%	\$32.821,29
01/07/2017	30/09/2017	\$391.896,00	90	32,97%	\$32.302,03
01/10/2017	30/10/2017	\$391.896,00	30	31,73%	\$10.362,38
01/11/2017	30/11/2017	\$391.896,00	30	31,44%	\$10.267,68
01/12/2017	30/12/2017	\$391.896,00	30	31,16%	\$10.176,23
01/01/2018	30/01/2018	\$391.896,00	30	31,04%	\$10.137,04
01/02/2018	28/02/2018	\$391.896,00	30	31,52%	\$10.293,80
01/03/2018	30/03/2018	\$391.896,00	30	31,02%	\$10.130,51
01/04/2018	30/04/2018	\$391.896,00	30	30,72%	\$10.032,54
01/05/2018	31/05/2018	\$391.896,00	30	30,66%	\$10.012,94
01/06/2018	30/06/2018	\$391.896,00	30	30,42%	\$9.934,56
01/07/2018	04/07/2018	\$391.896,00	4	30,05%	\$1.308,50
			<b>473</b>		<b>\$164.710,51</b>

24/03/2017 \$1.423.722

<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>FECHA FINAL</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>DIAS EN MORA</b>	<b>TASA</b>	<b>INTERESES</b>
25/03/2017	30/03/2017	\$1.423.722,00	5	33,51%	\$6.626,24
01/04/2017	30/06/2017	\$1.423.722,00	90	33,50%	\$119.236,72
01/07/2017	30/09/2017	\$1.423.722,00	90	32,97%	\$117.350,29

01/10/2017	30/10/2017	\$1.423.722,00	30	31,73%	\$37.645,58
01/11/2017	30/11/2017	\$1.423.722,00	30	31,44%	\$37.301,52
01/12/2017	30/12/2017	\$1.423.722,00	30	31,16%	\$36.969,31
01/01/2018	30/01/2018	\$1.423.722,00	30	31,04%	\$36.826,94
01/02/2018	28/02/2018	\$1.423.722,00	30	31,52%	\$37.396,43
01/03/2018	30/03/2018	\$1.423.722,00	30	31,02%	\$36.803,21
01/04/2018	30/04/2018	\$1.423.722,00	30	30,72%	\$36.447,28
01/05/2018	31/05/2018	\$1.423.722,00	30	30,66%	\$36.376,10
01/06/2018	30/06/2018	\$1.423.722,00	30	30,42%	\$36.091,35
01/07/2018	04/07/2018	\$1.423.722,00	4	30,05%	\$4.753,65
			<b>459</b>		<b>\$579.824,63</b>

**Total a compensar por este concepto..... \$12.327.359,67**

Además, se le debe compensar el cincuenta por ciento (50%) de las inversiones realizadas a la propiedad ubicada en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **190-7099** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con código catastral número 200010101500012000, producto de la inversión de los cánones de arrendamiento, en el cincuenta por ciento (50%) del total invertido de la siguiente forma: **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS \$28.000.000.00**, correspondientes al cincuenta por ciento (50%) del contrato inicial, más el valor que representa la adición al contrato de arrendamiento para las mejoras que en el mismo se indican también en el cincuenta por ciento (50%), en cuantía de **ONCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS \$11.721.248.00**.

**TOTAL A COMPENSAR POR ESTE CONCEPTO, TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS.....\$39.721.248.00**

## **2. A favor del municipio de Valledupar.**

El cincuenta por ciento (50%) del valor adeudado al municipio de Valledupar, por concepto de impuesto predial unificado, tasas y demás contribuciones, sanciones, multas e intereses moratorios y gastos de cobranza, desde la fecha del fallecimiento del señor **Juan Bautista González Valencia QEPD.**, (04 de octubre de 2003).

**Vigencias 2016, 2017 y 2018..... \$ 2.392.793.00**

### 3. A favor del municipio de Valledupar.

El cincuenta por ciento (50%) del valor adeudado al municipio de Valledupar, por concepto de impuesto denominado cargas impositivas establecidas en el acuerdo 011 del 5 de junio de 2015 que aprobó el Plan de Ordenamiento Territorial, POT, referente al pago de la contribución por regularización y plusvalía y demás contribuciones, sanciones, multas e intereses moratorios y gastos de cobranza, desde la fecha del fallecimiento del señor Juan Bautista González Valencia QEPD., (04 de octubre de 2003)

Plusvalía..... \$962.000.00

Total pasivo herencial.....\$60.860.473.67

**TOTAL LIQUIDO DE LA HERENCIA (ACTIVO MENOS PASIVO) NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTISÉIS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS .....\$98.543.026.44**

#### Objeciones

En virtud de lo expuesto en la presente acta de inventario y avalúo de bienes de la sucesión, objeto expresamente el inventario y avalúo de bienes presentados por los aperturantes **Aura Rosa González Gutiérrez, Juan Carlos González Gutiérrez, y Janer Enrique González Saldarriaga** por intermedio de apoderado judicial, ya que las mismas desconocen la realizada sustancial y procesal de los bienes ligados y que verdaderamente conforman el haber de la presente sucesión.

#### Fundamentos y Razones de Derecho

Fundamentan esta solicitud, las siguientes disposiciones vigentes:

##### Código General del Proceso

**Artículo 473 y siguientes**, normatividad esta que dispone la ritualidad procedente para los procesos de sucesión; así como también lo referente a las medidas preparatoria que se deben surtir obligatoriamente en este tipo de procesos, las oportunidades legales para la aceptación de la herencia, para efectuar el correspondiente inventario y avalúo de bienes de la sucesión y demás actos referentes a los procesos de liquidación de herencia.

**Artículo 505.** La presente norma textualmente autoriza la exclusión de bienes de la partición, *en caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, por parte del cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos*, de tal suerte que se autoriza que se pueda solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que

si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

La presente petición se formula estando dentro de la oportunidad de ley ya que la misma norma preceptúa que *“esta petición solo podrá formularse antes de que se decreta la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.”*, los documentos antes dicho serán aportado dentro de la oportunidad de ley.

**Artículo 523.** Regula lo referente a la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, la cual en su parágrafo segundo expresa que *“Lo dispuesto en este artículo también se aplicará a la solicitud de cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos para que se liquide la sociedad patrimonial, y a la liquidación adicional de sociedades conyugales o patrimoniales, aun cuando la liquidación inicial haya sido tramitada ante notario.”*

### **Código Civil**

**Artículo 762.** En los términos de la referenciada norma, la señora **María Isabel González Castaño** ha ejercido la posesión o tenencia el sobre el 100% del inmueble ubicado en la calle 18 # 9-52 y 9-58 del barrio Gaitán del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7786 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, y el sobre el 100% del inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Valledupar, con ánimo de señora o dueña, teniendo los inmuebles por sí misma y ejerciendo actos para conceder el goce a otras personas que, en la actualidad los tienen en su lugar y a su nombre.

**Artículo 1326.** Norma que preceptúa el término de prescripción del derecho de petición de herencia; para tal efecto, en la modificación introducida por el artículo 12, de la Ley 791 de 2002, este derecho expira en diez (10) años, termino este que se cuenta desde la fecha del fallecimiento del causante señor Juan Bautista González Valencia QEPD., el 04 de octubre de 2003, para cuyo ejercicio la norma (**artículo 1012**) dispone que la sucesión en los bienes de una persona se abre al momento de su muerte en su último domicilio, *salvo los casos expresamente exceptuados*, dentro de los cuales no se cuentan para los aperturantes.

Es por lo anterior que en los términos y como será materia de demostración dentro del trámite de pertenencia respectivo, ya que en los términos del **artículo 673**, mi mandante se encuentra en facultad del ejercicio de uno de los modos de adquirir el dominio como lo es la prescripción, al ser este es un modo de adquirir las cosas ajenas (**artículo 2512**), por el tiempo para la prescripción extraordinaria establecido en el artículo 2532

modificado por el artículo 6º, de la Ley 791 de 2002, por el termino de diez (10) años, y que dicha prescripción no se ha suspendido a favor de los enumerados en el artículo 2530.

Mi poderdante ha poseído los inmuebles sin violencia, ni clandestinidad, ni interrupción por el espacio de tiempo definido en la ley, y por el mismo hecho adquiere el derecho de herencia en los términos de lo dispuesto por el artículo 2533.

Téngase de presente que también se alegan como fundamentos y razones de derecho, todas aquellas disposiciones tanto constitucionales como legales, ya sean sustanciales o procesales aplicables de forma directa o por integración normativa que expresamente autoriza la legislación vigente para los derechos reclamados en el presente memorial.

### **Documentos y Anexos**

Acompaño la siguiente documentación:

1. Copia autentica del registro civil de defunción de **Juan Bautista González Valencia QEPD.**
2. Copia autentica del registro civil de defunción de **Lucia Castaño de González QEPD.**
3. Copia autentica del registro civil de nacimiento de **María Isabel González Castaño**
4. Copia autentica del registro civil de matrimonio celebrado entre **Juan Bautista González Valencia QEPD. y Lucia Castaño de González QEPD.**
5. Certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, referente al inmueble ubicado en la carrera 12 # 13-51 del barrio Obrero del municipio de Valledupar, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 190-7099 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, con código catastral número 200010101500012000.
6. Copia autenticada de la escritura pública número 2.299 de fecha 26 de agosto de 1952 de la Notaria Primera del Circuito de Pereira, por medio de la cual se protocoliza el juicio de sucesión de la señora Eva Jaramillo de Castaño.
7. Copia autenticada de la escritura pública número 1.213 de fecha 17 de mayo de 1954 de la Notaria Primera del Circuito de Pereira, por medio de la cual se protocoliza el juicio de sucesión del señor Ricardo Castaño Rincón.
8. Copia autenticada de la escritura pública número 2.767 de fecha 13 de noviembre de 1954 de la Notaria Primera del Circuito de Pereira, por medio de la cual la señora María Eva o Leída Castaño de González y las señoritas Concepción y Lucia Castaño Jaramillo, transfieren a título de venta el derecho de dominio y la plena posesión que tiene en un lote de terreno denominado "La Carmensita", inmueble ubicado en el municipio de Pereira.

- se adiciona la liquidación de la sucesión de la señora Lucía Castaño de González QEPD.
20. Recibo de pago predial número 001583091 de fecha 29 de diciembre de 2008 por valor de \$826.127,00.
  21. Recibo de pago predial número 001583092 de fecha 29 de diciembre de 2008 por valor de \$826.127,00.
  22. Recibo de pago predial número 000304033 de fecha 26 de mayo de 2010 por valor de \$179.468,00.
  23. Recibo de pago predial número 002034800 de fecha 26 de mayo de 2010 por valor de \$1.677.920,00.
  24. Recibo de pago predial número 20124003861 de fecha 08 de junio de 2012 por valor de \$683.161,00
  25. Recibo de pago predial número 20134055780 de fecha 15 de abril de 2013 por valor de \$943.097,00
  26. Recibo de pago predial número 20614132843 de fecha 07 de junio de 2016 por valor de \$1.829.000,00
  27. Recibo de pago predial número 20611001377 de fecha 10 de agosto de 2016 por valor de \$439.927,00.
  28. Recibo de pago predial número 20611002599 de fecha 13 de septiembre de 2016 por valor de \$433.717,00.
  29. Recibo de pago predial número 20611003120 de fecha 14 de octubre de 2016 por valor de \$425.448,00
  30. Recibo de pago predial número 20611003836 de fecha 16 de noviembre de 2016 por valor de \$426.478,00.
  31. Recibo de pago predial número 20611004687 de fecha 14 de diciembre de 2016 por valor de \$408.057,00.
  32. Recibo de pago predial número 20611003840 de fecha 11 de marzo de 2017 por valor de \$391.896,00.
  33. Recibo de pago predial número 20171456800 de fecha 24 de marzo de 2017 por valor de \$423.722,00.
  34. Copia Resolución 005 del 01 de marzo de 2018 determinando monto de plusvalía.
  35. Contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 01 de septiembre de 2011.
  36. Contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 01 de marzo de 2016.
  37. Contrato de prestación de servicio de obra de construcción suscrito entre el señor Carlos Alberto Orrego Murillo y Estelmer de Jesús Guerrero Oñate.
  38. Acta de entrega gastos causados remodelación hotel CR 12, de fecha 23 de diciembre de 2016, con su respectivo soporte.
  39. Acta de entrega gastos causados remodelación hotel CR 12, de fecha 28 de mayo de 2017, con su respectivo soporte.
  40. Acta de entrega gastos causados remodelación hotel CR 12, de fecha 30 de julio de 2017, con su respectivo soporte

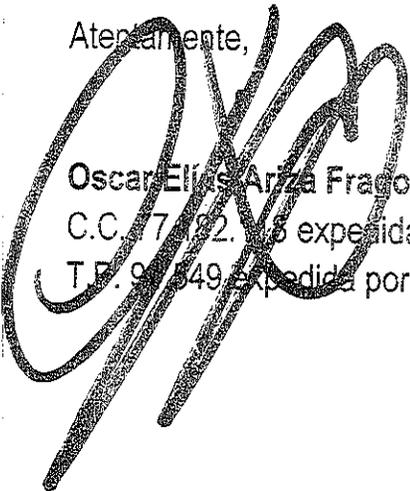
41. Acta de entrega gastos causados remodelación hotel CR 12, de fecha 30 de septiembre de 2017, con su respectivo soporte.
42. Otrosí de fecha tres (3) de enero de 2018 celebrado para el contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 01 de marzo de 2016.
43. Acta de entrega de fecha 28 de marzo de 2018 correspondiente al otro si de fecha tres (3) de enero de 2018 del contrato de arrendamiento de local comercial de fecha 01 de marzo de 2016.
44. Recibo oficial de acuerdo de pago de fecha 28/06/2018 expedido por la Secretaria de Hacienda Municipio de Valledupar.
45. Recibo impuesto predial unificado del inmueble con matrícula inmobiliaria 190-7099 de fecha 28 de junio de 2018, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipio de Valledupar.
46. Acuerdo de pago de fecha 12 de julio de 2016, entre la señora María Isabel Gómez Castaño y la Secretaria de Hacienda Municipio de Valledupar, para el pago del impuesto predial del inmueble con matrícula inmobiliaria 190-7099.

#### Notificaciones

Mi mandante recibe notificaciones en la carrera 27 # 54-34 barrio Caicedo del municipio de Medellín.

El suscrito recibe notificaciones judiciales en la calle 14 # 9-33 oficina 201 del edificio San Carlos del municipio de Valledupar.

Atentamente,

  
Oscar Elías Ariza Fragozo

C.C. 7.182.13 expedida en Valledupar.

T.F. 9.549 expedida por el C. S. de la J.

**RAFAEL CADENA PEREZ**  
**ABOGADO TITULADO**

Calle 18ª No. 35 – 18 Cel. 312-6755455  
 Tel. 5892994, Barrio La Victoria, [rafaelcadena1920@yahoo.es](mailto:rafaelcadena1920@yahoo.es)  
 Valledupar, Cesar "Colombia"

Valledupar, Cesar,

Señora Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR**

E. S. D.

REF : APERTURA DE SUCESION INTESTADA  
 CAUSANTE : JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA (Q.e.p.d.)  
 HEREDEROS : AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ y OTROS  
 Radicación No. 20001.31.10.001.2018.00001.00

27 AGO. 2018

25  
 Juez E

389/9.

Respetada Señora Juez,

**RAFAEL CADENA PEREZ**, varón mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 18 A 1 No. 35 – 18 Barrio La Victoria de Valledupar, Cesar, CC. No. 19.208.281 de Bogotá, D.C. abogado en ejercicio, T. P. No. 131.574 del C.S.J. con el debido respeto, acudo ante su Despacho, en calidad de apoderado judicial de **AURA ROSA** y **LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ**, respectivamente, identificados y residentes, tal cual como aparecen dentro del Presente Proceso, en calidad de hijos biológico de El Causante **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.), y como herederos conocidos, en Este Proceso; conocido de autos, respetuosamente me permito manifestar a Ese Despacho, lo siguiente:

1. El Dr. **ELISEO ENRIQUE MORALES MEJÍA**, apoderado judicial, de **JUAN CARLOS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** y **JANER ENRIQUE GONZÁLEZ SALDARRIAGA**, herederos, en Este Proceso; mediante memorial de fecha 16 de Agosto del año 2018, hace un recordés al Despacho, manifestando que (En Este Proceso), se había solicitado **Embargo y Secuestro Del Inmueble Carrera Doce** (12), No. 13 -51 Ubicada en el Barrio Obrero de Valledupar, Cesar, matrícula inmobiliaria (Principal), No.190-7099; de la cual se abrieron las siguiente matrículas: **190-40692, 190-40643, 190-40644, 190-40645, 190-40646, 190-40647, 190-40648 y 190-40649**; entre otros aspectos, que El Suscrito, Avala y Coadyuva.
2. El Suscrito, como lo he manifestado, avala y coadyuva, Esa Solicitud, en toda y cada una de sus partes, de acuerdo a lo presentado por El Togado; pero además, respetuosamente, me permito solicitar, a Esa Agencia Judicial, ordenar a quien corresponda, **hacer efectiva la medida cautelar solicitada**, en el sentido que se incluyan, en la medida cautelar, las matrículas mencionadas anteriormente (190-40692, 190-40643, 190-40644, 190-40645, 190-40646, 190-40647, 190-40648 y 190-40649).
3. Así mismo, me permito recordar al Despacho, que **MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO**, a través de **artimañas engañosas (Simulación, falsedad, entre otras)**, se apoderó, de la totalidad de la herencia, de su padre, que a Ella, y a Los

Demás Herederos (**AURA ROSA, LUIS EDUARDO y JUAN CARLOS GONZALEZ GUTIERREZ**, respectivamente y **JANER ENRIQUE GONZÁLEZ SALDARRIAGA**), les corresponde.

4. Señora Juez, me permito **indicar**, que **MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO**, ha usurpado (Despojado), los beneficios de la herencia dejada por su padre **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.), a sus hijos (Herederos), incluyendo la que le corresponde a Ella (A **MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO**), en particular, por una suma aún sin cuantificar totalmente.
5. La Mencionada Señora (**MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO**), arrienda en Los Hoteles Carrera Doce y La Risaralda, (Activo herencial), habitaciones, en forma individual y colectiva, por horas y por periodos de 24 horas, y más, diariamente; aspecto que es casi imposible demostrar con documentos, por la modalidad del ejercicio; sin embargo, **MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO**, debe llevar libros de control y contabilidad, como tal, que deberá exhibir, a la autoridad que la requiera; en Este Caso En Particular, a Esa Agencia Judicial, en el evento que así lo considere.
6. Es de **advertir** Señora Juez, que La Mencionada Señora (**MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO**), viene ejecutando por intermedio de **terceros**, especialmente El Ciudadano **CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO**. CC. No. 70'057.259 de Medellín, Antioquia (Presunto Compañero Permanente de Esta, y **MILENA ISABEL GONZÁLEZ CASTAÑO**, (Hija adoptiva), **contratos Millonarios**, con los bienes herenciales (De todos Los Herederos Conocidos) con **Entidades Del Estado**; principalmente con La **Alcaldía de Valledupar, Cesar**.
7. Mediante consulta en la página **CONSULTA DE PROCESOS SECOP I | CESAR - ALCALDÍA MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** ([LINK https://colombialicita.com/?entidadA=324](https://colombialicita.com/?entidadA=324)), donde encontró parte de la relación de contratos **CELEBRADOS** entre La **Alcaldía de Valledupar, Cesar**, y **CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO**, NIT. No. 70'057.256 – 9, de acuerdo con la relación que aporto, con Este Escrito.
8. En La Mencionada Relación De Contratos, se describe de manera específica, clara y detallada, lo que presuntamente, ha contratado con La **Alcaldía de Valledupar, Cesar**, hasta a hora. Así:
 

Número del contrato, Cuantía a Contratar, Cuantía Definitiva, fecha de la firma del Contrato, fecha de inicio de la ejecución del contrato, Plazo De Ejecución, fecha de terminación Del Contrato, fecha de liquidación del contrato y Objeto Del Contrato, entre otros.
9. Es de suponer, que Los Mencionados Contratos, generaron utilidades, que indudablemente han **incrementado el patrimonio herencial**, que **MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO y Sus Asociados**,(...) deberán explicar al Despacho, en el momento oportuno, sobre el destino que le han dado a los mencionados recursos.

94 3

10. Como los bienes no corresponden a un sólo heredero ( A **MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO**). Esta, debe rendir **cuentas ante las autoridades correspondientes, que se lo requieran, sobre el manejo que ha dado al incremento patrimonial de la herencia**, informándoles el destino que le ha dado y está dando a los mismos (Al incremento generados por los activos de la herencia, **hoteles Carrera Doce y Risaralda**), ya que es conocedora de Las Pretensiones y Derechos, de sus hermanos (Los Demás Herederos), paternos, es decir, no ignoraba, el conflicto, ni la existencia de los demás herederos.
11. En Este Caso En Particular, debe exponerle, indicándole al Despacho, detalladamente, que ha hecho con los recursos obtenidos por concepto arriendo de los activos (Los Hoteles Carrera Doce y Risaralda), de la herencia, describiendo de manera específica, clara y detallada, lo que presuntamente ha contratado con La Alcaldía de Valledupar, Cesar, hasta a hora conocido.
12. Que se le otorgue plazo perentorio, a **MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO** (Heredera), para que rinda informe (Presente), y cuentas, del manejo, que le dio y está dando al bienes (...), y los dineros obtenidos producto de los arriendo por hospedajes diarios y las contracciones con entidades, en especial con La Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar, por un valor hasta a hora conocido, por la suma de TRES MIL CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.044.146.500,00) M. L.
13. De ser posible se conmine, o lo que corresponda, de ser procedente, citar y/o ordenar a **CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO**, CC. No. CC. No. 70'057.259 de Medellín, Antioquia, para que informe al Despacho, en que calidad, y por orden de quien actúa, como **contratista** de los inmuebles **Hoteles Carrera Doce y RISARALDA**.
14. De igual manera deberá exhibirle al Despacho, las cuentas, de Los Recaudos, hechos por conceptos de hospedajes de personas que diariamente acuden a alojarse, en los mencionados hoteles y que dichas utilidades como las demás, sean consignadas en las Cuentas Judiciales De Esa Agencia Judicial, a nombre de la sucesión.
15. A la Alcaldía de Valledupar, Cesar, a raíz de **Estos Hallazgos**, se le petitionó, para que suministrara información, sobre la contratación que viene realizando con Los Hoteles Carrera Doce y Risaralda.
16. La Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar, en respuesta a dicha petición, en el numeral tres(3), de esa respuesta (Se anexa la respuesta), entre otros aspectos manifestó :

**"La Alcaldía Municipal de Valledupar, no ha suscrito contrato alguno, con ninguna persona en calidad representante de los establecimientos de comercio HOTEL CARRERA 12 NIT. No. 1'065.580276-0 y HOTEL RISARALDA No. 1'065.580276-0."**

Por lo anterior, respetuosamente solicito a Esa Agencia Judicial, ordene a quien corresponda, lo siguiente:

vvi 7

Primero: Oficiar a La Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar, para que informe al Despacho, lo siguiente

- a. Desde cuando inició a contratar, con El Particular, **CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO**, CC. No. CC. No. 70'057.259 de Medellín, Antioquia.
- b. Que informe al Despacho, en que condición o calidad actúa El Señor **CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO**, es decir, Cónyuge, Compañero Permanente, Arrendatario, Propietario, Administrador, Tenedor; en fin la relación que mantiene El Mencionado Señor (**CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO**), con los inmuebles (**Hoteles Carrera Doce y La Risaralda**), que utiliza para contratar, con Esa Alcaldía.
- c. Que La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, Cesar, informe al Despacho, el **valor total de lo contratado** con Los Hoteles Carrera Doce y Risaralda, por intermedio de **CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO**, y/o. otra persona, informe las **deducciones**, que se han hecho al Mencionado Señor (**CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO**), en dicha contratación, tal como, **rete fuente, IVA entre otras**.
- d. Ordenar a La heredera, **MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO**, para que aporte al proceso, las Declaraciones De Renta, de todos los lapsos, que haya declarado y estén en su poder; e igualmente, reporte cualquier otro pago que haya hecho, a favor de los inmuebles (**Hoteles Carrera Doce y LA RISARALDA**).
- e. Que en el evento que no lo haya hecho (No haber declarado renta), de ser procedente, se ordene hacerlo, desde el año 2004, fecha en que falleció El Causante **JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ VALENCIA** (Q.e.p.d.), o antes; es decir debe declarar desde que usurpa los bienes de la sucesión.
- f. Que **MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO**, manifieste al Despacho, la clase de relación, que mantiene con El Señor **CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO**, (Quién se puede ubicar, en la carrera 12 No. 13 – 37 Barrio Obrero de Valledupar, Cesar) es decir, si son esposos, compañeros permanente, socios, entre otros, e igualmente informe, en el evento de no ser cónyuges, si uno de los dos o ambos son casados, divorciados individualmente.
- g. Que La Alcaldía Municipal De Valledupar, Cesar, informe al Despacho, el valor de las deducciones, que se han hecho al Mencionado Señor (**CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO**), en dicha contratación tal como **rete fuente, IVA entre otras**.
- h. De igual manera respetuosamente solicito al Despacho, ordenar a quien corresponda, tramitar y/o. hacer efectiva la medida cautelar ya solicitada, tal cual como se determina en esta coadyuvancia y solicitud, hecha por el Dr. **ELISEO ENRIQUE MORALES MEJÍA**, apoderado judicial, de **JUAN CARLOS**

98 E

**GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y JANER ENRIQUE GONZÁLEZ SILDARRIAGA**, herederos,  
en Este Proceso.

- i. Así mismo solicito al despacho, que una vez verificadas las cuentas con El Señor **CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO**, de ser procedente, se verifique las partidas patrimoniales (Activos, bienes muebles e inmuebles, entre otros).

#### ANEXOS

- Fotocopia de El Derecho De Petición, impetrado ante La Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar.
- Respuesta de La Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar, al Derecho de Petición, suscrita por El Doctor **JOSE JUAN LECHUGA ZAMBRANO**, en calidad de Secretario General de La Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar.
- Relación de contratos celebrados entre **CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO (Hoteles Carrera Doce y LA RISARALDA)** Y La Alcaldía Municipal de Valledupar, Cesar.
- Modelo de contrato de prestación de servicios No. 512.
- Reporte de contratos con especificaciones de los mismos.

#### NOTIFICACIONES

- La dirección de Mi mandante es en carrera 6ª. No. 18 A – 65 Cel. 301 – 3256672 [damaknel@hotmail.com](mailto:damaknel@hotmail.com) Barrio El Carmen de Valledupar, Cesar.
- El Suscrito, las recibe en la secretaria de su despacho, o en la calle 18 A 1 No. 35 – 18 Barrio La Victoria de Valledupar, Cesar, Tel. 5892994 – Cel. 312 675 54 55. [rafaelcadena1920@yahoo.es](mailto:rafaelcadena1920@yahoo.es)

De La Señora Juez

Atentamente,

  
**RAFAEL CADENA PEREZ**  
C.C. No. 19.208.281 DE Bogotá D.C.  
T.P. No. 131.574 del C.S.J.

### Consulta de Procesos Judiciales.

¡Aviso!  
No se encontraron registros.

Proceso Ciudadano Predio

Tipo Documento	CÉDULA DE CIUDADANIA	Número de Identificación	42498052
Primer Nombre	MARIA	Segundo Nombre	ISABEL
Primer Apellido	GONZALEZ	Segundo Apellido	CASTAÑO
Razón Social	MARIA ISABEL GONZALEZ CASTAÑO		

Escriba el siguiente Texto

212B66

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

Total Registros : 0 - Páginas : 0 de 0

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.



7 de Sep - 2021

### CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta

#### Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

20001310300120190030900

CONSULTAR NUEVA CONSULTA

#### DETALLE DEL PROCESO

20001310300120190030900

Fecha de consulta: 2021-09-07 13:05:02.13

Fecha de replicación de datos: 2021-09-07 13:01:14.93

Descargar DOC Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO
SUJETOS PROCESALES
DOCUMENTOS
ACTUACIONES

Nombre	Description	Descargar
El registro no posee documentos registrados		

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows.